



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de  
Ministros

Superintendencia  
Nacional de Servicios  
de Saneamiento

Gerencia General

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2025-E01-023270

Magdalena del Mar, 25 de abril del 2025

**OFICIO N° 00342-2025-SUNASS-GG**

Señor  
**MARIO GUIDO VALVERDE HERRERA**  
Director de Portafolio de Proyectos  
PROINVERSION  
San Isidro

Asunto: Opinión previa no vinculante a la Versión Final del Contrato de Concesión del proyecto "Mejoramiento del sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas servidas de la ciudad de Puerto Maldonado - distrito de Tambopata, provincia de Tambopata, departamento Madre de Dios"

Firmado por: MUÑOZ QUIROZ Manuel  
Fernando FAU  
20158219655 soft  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 25/04/2025  
19:10:15 -0500

Referencia: a) Oficio N.º 03-2025-PROINVERSIÓN/DPP/SA.18  
b) Oficio N.º 05-2025-PROINVERSIÓN/DPP/SA.18

Atención: Ernesto Zaldívar Abanto – Director del Proyecto

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, con relación al documento de la referencia a) mediante el cual solicita opinión previa no vinculante de la Sunass a la Versión Final del Contrato (VFC) del proyecto "Mejoramiento del sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas servidas de la ciudad de Puerto Maldonado - distrito de Tambopata, provincia de Tambopata, departamento Madre de Dios".

Al respecto, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo Directivo de la Sunass en su sesión del 25 de abril del presente, se remite adjunto el Informe N.º 00084-2025-SUNASS-DRT, que contiene la opinión previa no vinculante de la Sunass sobre la VFC.

Finalmente, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

*Documento firmado digitalmente*  
**MANUEL FERNANDO MUÑOZ QUIROZ**  
**GERENTE GENERAL**

c.c.: DRT/OAJ/DF

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNASS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente Dirección web: <https://apps.sunass.gob.pe/mpv/#/tramite/verificar/3214404>



Calle Bernardo Monteagudo 210 - 216 - Lima - Lima - Magdalena del Mar - Perú  
(01) 6143200

[www.gob.pe/sunass](http://www.gob.pe/sunass)



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

**INFORME N° 00084-2025-SUNASS-DRT**

**PARA :** Manuel Fernando MUÑOZ QUIROZ  
Gerente General

**DE :** Sandro Alejandro HUAMANÍ ANTONIO  
Director de la Dirección de Regulación Tarifaria

**José Miguel KOBASHIKAWA MAEKAWA**  
Director de la Dirección de Fiscalización

**Edwin Francisco PACA PALAO**  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

**REFERENCIA :** a) Oficio N.° 03-2025-PROINVERSIÓN/DPP/SA.18 (2025-E01-023270)  
b) Oficio N.° 00314-2025-SUNASS-GG (2025-I01-012484)  
c) Oficio N.° 05-2025-PROINVERSIÓN/DPP/SA.18 (2025-E01-025865)

**ASUNTO :** Evaluar la Versión Final del Contrato de la Iniciativa Estatal Cofinanciada “Mejoramiento del sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas servidas de la ciudad de Puerto Maldonado, distrito de Tambopata, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios”

**FECHA :** Lima, 23 de abril de 2025

**I. OBJETIVO**

Evaluar la Versión Final del Contrato de la Iniciativa Estatal Cofinanciada “Mejoramiento del sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas servidas de la ciudad de Puerto Maldonado, distrito de Tambopata, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios”(en adelante, VFC), remitida por la Agencia de Promoción de la Inversión Privada-PROINVERSION mediante el Oficio N.° 03-2025-PROINVERSIÓN/DPP/SA.18.

**II. ANTECEDENTES**

- 2.1. Con Oficio N.° 001-2021-PROINVERSION/DEP.22, del 7 de enero de 2021, PROINVERSION solicitó a la SUNASS opinión previa sobre la VFC, sobre la base de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Decreto Legislativo N.° 1362 y en aplicación de lo previsto en el artículo 55 del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1362, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 240-2018-EF.
- 2.2. La SUNASS, con el Oficio N.° 030-2021-SUNASS-GG, del 28 de enero de 2021, en atención al Oficio N.° 001-2021-PROINVERSION/DEP.22, remitió a PROINVERSIÓN el Informe N.° 003-2021-SUNASS-DRT a través del cual emite opinión a la VFC.
- 2.3. A través del Oficio N.° 31-2021-PROINVERSIÓN/DEP.22, del 21 de julio de 2021, PROINVERSION solicitó a la SUNASS opinión adicional a la VFC, sobre la base de lo dispuesto



Visado por: FLORES ZEA Lourdes Patricia FAU 20158219655 soft  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 23/04/2025 12:56:45 -0500

Visado por: ZELA ESTEBAN Jose Franciscojavier FAU 20158219655 soft  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 23/04/2025 12:54:22 -0500

Visado por: CHUCO SUTTA Joel David FAU 20158219655 soft  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 23/04/2025 12:52:44 -0500

Visado por: GARCÍA LOAYZA Jessica Ivonne FAU 20158219655 soft  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 23/04/2025 12:51:53 -0500

Visado por: BALDEON PAUCAR Heber Julio FAU 20158219655 soft  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 23/04/2025 12:46:36 -0500



Firmado por: KOBASHIKAWA MAEKAWA Jose Miguel FAU 20158219655 soft  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 23/04/2025 12:55:48 -0500

Firmado por: PACA PALAO Edwin Francisco FAU 20158219655 soft  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 23/04/2025 13:08:26 -0500

Firmado por: HUAMANÍ ANTONIO Sandro Alejandro FAU 20158219655 soft  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 23/04/2025 13:22:31 -0500



en el numeral 55.8 del artículo 55 del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1362, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 240-2018-EF.

- 2.4. SUNASS con el Oficio N.° 253-2021-SUNASS-GG, del 13 de agosto de 2021, en atención al Oficio N.° 31-2021-PROINVERSIÓN/DEP.22, remitió a PROINVERSIÓN el Informe N.° 012-2021-SUNASS-DRT a través del cual emite opinión a la VFC.
- 2.5. Mediante OFICIO N.° 10-2023-PROINVERSIÓN/DPP/SA.18<sup>1</sup>, del 16 de febrero de 2023, PROINVERSIÓN solicitó opinión a la versión final del Contrato de Concesión del Proyecto “Mejoramiento del Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Servidas de la Ciudad de Puerto Maldonado-Distrito de Tambopata, Provincia Tambopata, Departamento de Madre de Dios”, oficio que contenía el link correcto para acceder al proyecto de VFC, entre otros documentos.
- 2.6. SUNASS con el Oficio N.° 158-2023-SUNASS-GG, del 7 de marzo de 2023, en atención al Oficio N.° 10-2023-PROINVERSIÓN/DPP/SA.18, remitió a PROINVERSIÓN el Informe N.° 008-2023-SUNASS-DRT a través del cual emite opinión a la VFC.
- 2.7. Con Oficio N.° 37 -2023-PROINVERSIÓN/DPP/SA.18, del 29 de diciembre de 2023, PROINVERSIÓN solicitó a la SUNASS opinión previa a la VFC, sobre la base de lo dispuesto en el numeral 1 del párrafo 55.1 del artículo 55 del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1362, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 240-2018-EF.
- 2.8. SUNASS con el Oficio N.° 00026-2024-SUNASS-GG, del 18 de enero de 2024, en atención al Oficio N.° 37 -2023-PROINVERSIÓN/DPP/SA.18, remitió a PROINVERSIÓN el Informe N.° 002-2024-SUNASS-DRT a través del cual emite opinión a la VFC.
- 2.9. Mediante el oficio Nro. 10-2024-PROINVERSIÓN/DPP/SA.18, del 05 de abril de 2024, Proinversión remite para conocimiento a la Sunass, la VFC.
- 2.10. Con Oficio N.° 03-2025-PROINVERSIÓN/DPP/SA.18, del 2 de abril de 2025, PROINVERSIÓN solicitó a la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (en adelante, SUNASS) opinión previa no vinculante sobre la VFC, sobre la base de lo dispuesto en el párrafo 55.8, concordado con el párrafo 55.9, ambos del artículo 55 del Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 1362, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 240-2018-EF.
- 2.11. Considerando el plazo establecido en el numeral 55.3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, la SUNASS, mediante el Oficio N.° 00314-2025-SUNASS-GG, del 09 de abril de 2025, solicitó a PROINVERSIÓN información adicional.
- 2.12. A través del Oficio N.° 05-2025-PROINVERSIÓN/DPP/SA.18, del 10 de enero de 2025, PROINVERSIÓN remitió respuestas a la solicitud de información adicional requerida por la SUNASS.

---

<sup>1</sup> Sin perjuicio de lo mencionado, corresponde indicar que con OFICIO Nro. 8-2023-PROINVERSIÓN/DPP/SA.18, ingresado el 15 de febrero de 2023, PROINVERSIÓN solicitó la opinión a la versión final del referido contrato de concesión. No obstante, dicho oficio no contenía un acceso a la nube con la información que permita la evaluación, situación que fue comunicada a PROINVERSIÓN, hecho que fue comunicado por el personal encargado de la mesa de partes de la SUNASS a PROINVERSIÓN. Lo que motivó que PROINVERSIÓN remita el OFICIO Nro. 10-2023-PROINVERSIÓN/DPP/SA.18 con el acceso al link correcto para la descarga de los documentos necesarios para que la SUNASS emita su opinión. Se debe mencionar que mediante Memorandum N.° 085-2023-SUNASS-DRT se informó a la Gerencia General de la SUNASS sobre la solicitud de PROINVERSIÓN realizada con OFICIO Nro. 10-2023-PROINVERSIÓN/DPP/SA.18.

### **III. BASE LEGAL**

- 3.1. Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público-Privadas y Proyectos en Activos, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 195-2023-EF (en adelante, TUO del Decreto Legislativo N.° 1362).
- 3.2. Ley N.° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos (en adelante, Ley Marco de los Organismos Reguladores).
- 3.3. Ley N.° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 3.4. Decreto Legislativo N.° 1280, Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento (en adelante, Decreto Legislativo N.° 1280).
- 3.5. Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
- 3.6. Decreto Supremo N.° 017-2001-PCM, Reglamento General de la SUNASS y sus modificatorias.
- 3.7. Decreto Supremo N.° 240-2018-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1362 del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos (en adelante, Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1362).
- 3.8. Decreto Supremo N.° 016-2021-VIVIENDA, Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento y modificatorias (en adelante, TUO del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1280).
- 3.9. Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, Reglamento Nacional de Edificaciones y modificatorias (en adelante, RNE).
- 3.10. Resolución de Consejo Directivo N° 028-2021-SUNASS-CD, - Reglamento General de Tarifas de los Servicios de Saneamiento brindados por Empresas Prestadoras (en adelante, RGT).
- 3.11. Resolución de Consejo Directivo N° 003-2007-SUNASS-CD, Reglamento General de Fiscalización y Sanción (en adelante, RGFS).
- 3.12. Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD, Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento (en adelante, RCPSS).

### **IV. MARCO LEGAL**

- 4.1 En lo que respecta al procedimiento de emisión de opinión de la Sunass, el numeral 2 del párrafo 44.1. del TUO del Decreto Legislativo N.° 1362 establece que los proyectos de los contratos de Asociación Público-Privada requieren de la opinión previa no vinculante del organismo regulador, exclusivamente sobre los temas materia de su competencia. En consecuencia, es necesario delimitar de manera previa la competencia de la Sunass, a fin de establecer las materias objeto de emisión de opinión.
- 4.2 Así también, el numeral 55.3 del artículo 55 del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1362

establece que el plazo máximo para la emisión de las opiniones a la versión final del contrato es de 15 días hábiles. En este sentido, se emite el presente informe dentro del plazo señalado.

- 4.3 Por otro lado, el párrafo 55.8 del artículo 55 del Reglamento del Decreto legislativo N.º 1362 establece que *“las opiniones e informe a los que se refiere el presente artículo son formulados una sola vez por cada entidad, salvo que el OPIP solicite informes y opiniones adicionales. Las opiniones emitidas por las entidades no pueden ser modificadas por éstas, salvo en los casos en que la solicitud de informes y opiniones adicionales incorpore nueva información relevante conforme el párrafo 135.2 del artículo 135 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.”*

#### **IV.1. Competencias de la Sunass**

- 4.4 De acuerdo con el artículo 61 de la LPAG, la competencia de una entidad tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas que de aquella se deriven<sup>2</sup>.
- 4.5 La Sunass<sup>3</sup>, conforme a lo señalado por el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en concordancia con el artículo 1 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores, es un organismo público especializado y regulador<sup>4</sup>, el cual se encuentra adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Sunass cuenta con personería de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera.

- 4.6 En relación a las funciones que debe desarrollar la Sunass en los contratos de asociación público privada, los párrafos 60.1 y 60.2 del artículo 60 del TUO Decreto Legislativo N.º 1362 establecen que tratándose de proyectos en sectores regulados, la supervisión se sujeta a lo dispuesto por la Ley Marco de Organismos Reguladores, debiendo los contratos de Asociación Público Privada contener las disposiciones necesarias para asegurar una supervisión oportuna y eficiente durante la fase de ejecución contractual con la finalidad de salvaguardar primordialmente el cumplimiento de los niveles de Servicio.

---

<sup>2</sup> “Artículo 61.- Fuente de competencia administrativa

61.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

61.2 Toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia.”

<sup>3</sup> Creada mediante Decreto Ley N° 25965, publicado el 19 de diciembre de 1992.

<sup>4</sup> Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos:

“Artículo 1.- Ámbito de aplicación y denominación

La presente Ley es de aplicación a los siguientes Organismos a los que en adelante y para efectos de la presente Ley se denominará Organismos Reguladores:

(...)

d) Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS).”

“Artículo 2.- Naturaleza de los Organismos Reguladores

Los Organismos Reguladores a que se refiere el artículo precedente son organismos públicos descentralizados adscritos a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional técnica, económica y financiera.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley Marco de Organismos Reguladores establece que los reguladores desarrollan la función reguladora<sup>5</sup>, supervisora<sup>6</sup>, sancionadora, normativa, de solución de reclamos y de solución de controversias, precisando que estas se ejercen en los ámbitos de competencia de cada regulador.

- 4.7 Sobre el particular, encontramos que el marco legal vigente ha contemplado las funciones que deberá cumplir la Sunass en su calidad de **organismo regulador**, respecto de un **sector económico en concreto**.
- 4.8 Así, el artículo 16 del Reglamento General de la Sunass establece que el ámbito de competencia del regulador comprende todas las actividades que involucran la prestación de Servicios de saneamiento<sup>7</sup>, la cual presenta características de monopolio natural que ameritan su regulación<sup>8</sup>.
- 4.9 Ahora bien, el artículo 1 del Decreto Legislativo N.° 1280 establece que la prestación de los Servicios de agua potable y saneamiento comprende: el Servicio de agua potable y el Servicio de saneamiento en los ámbitos urbano y rural.
- 4.10 Por su parte, el artículo 2 del Decreto Legislativo N.° 1280 contempla que el sistema de tratamiento de aguas residuales prioritariamente para reúso o residualmente para disposición final, el cual forma parte del servicio de saneamiento, comprende los procesos de mejora de la calidad del agua residual proveniente del sistema de alcantarillado mediante procesos físicos, químicos, biológicos u otros, y los componentes necesarios para la disposición final o reúso.

#### **IV.2. Materia de la Opinión de la Sunass**

- 4.11 El artículo 14 del Reglamento General de la Sunass establece que el objetivo general de este organismo regulador consiste en normar, regular, supervisar, sancionar y solucionar los reclamos y controversias en la prestación de servicios de saneamiento<sup>9</sup>, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y del usuario.

---

<sup>5</sup> El literal b) del inciso 3.1 del artículo 3 de la Ley Marco de Organismo Reguladores establece que la **función reguladora** comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo el ámbito del regulador.

<sup>6</sup> Respecto de la **función supervisora**, el mencionado artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores señala que dicha función comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividades supervisadas.

<sup>7</sup> Reglamento General de la Sunass:

*“Artículo 16.- Competencia de la SUNASS.*

*La SUNASS ejerce las funciones precisadas en el presente REGLAMENTO sobre las actividades que involucran la prestación de servicios de saneamiento.”*

<sup>8</sup> En dichos mercados, el costo medio de proveer los servicios decrece conforme se incrementa la producción de éstos, lo cual justifica que su provisión se encuentre concentrada en una sola empresa.

*“Artículo 3.- Funciones*

*3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Regulares ejercen las siguientes funciones:*

*a) Función supervisora: comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el Organismo Regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisadas;*

*(...).”*

<sup>9</sup> Reglamento General de la SUNASS:

*“Artículo 14.- Objetivo General de la SUNASS.*

- 4.12 En ese sentido, la Sunass como organismo regulador tiene un rol central en la interacción existente entre los tres agentes participantes dentro del mercado: Estado, empresa y usuarios. La función del regulador es procurar el equilibrio entre los objetivos de estos agentes económicos que muchas veces se contraponen.
- 4.13 En concordancia con ello, el artículo 15 del mencionado Reglamento General establece que son objetivos específicos de la Sunass:

- “a) Proteger los derechos e intereses del usuario.*
  - b) Cautelar en forma imparcial los intereses del Estado y del inversionista.*
  - c) Propiciar, mediante las tarifas, la consecución y mantenimiento del equilibrio económico-financiero de las empresas prestadoras, así como su eficiencia y la expansión y desarrollo de los Servicios.*
  - d) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de la normatividad sobre prestación de Servicios de saneamiento y, de las metas de calidad y cobertura sobre dichos Servicios.*
  - e) Garantizar el libre acceso a los Servicios de saneamiento.*
  - f) Velar por el cabal cumplimiento de los contratos de concesión de Servicios de saneamiento.*
  - g) Los demás que establezcan las leyes y reglamentos pertinentes.”*
- [El subrayado es nuestro]

Como puede observarse, el marco legal es claro en señalar que la Sunass deberá ejercer sus funciones cautelando en forma imparcial y objetiva los tres intereses en juego, además de velar por el cabal cumplimiento de los contratos de concesión de Servicios de saneamiento.

- 4.14 Al respecto, teniendo en cuenta que conforme al proyecto de contrato de concesión:
- (i) Estamos ante un contrato cofinanciado;
  - (ii) El Estado Peruano, a través del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento será el responsable de pagar el cofinanciamiento del PPD de la parte relacionada a la inversión.
  - (iii) El Prestador de Servicio de Saneamiento (PSS) será el responsable de pagar el PPD de operación y mantenimiento. En el caso que el PSS no cubra el importe del PPD, según lo establecido, el CONCEDENTE deberá realizar el pago a través del Fideicomiso de Administración para atender el pago del PPDMO.

En ese sentido, la opinión de la Sunass permite cautelar el interés del Estado toda vez que, durante el plazo de la concesión, el Concesionario será retribuido con los pagos que realicen las entidades del Estado competentes, de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Concesión: (i) el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y (ii) el PSS, a través de las tarifas de los usuarios del ámbito de la concesión. De otro lado, los intereses de los usuarios se encuentran cautelados, por parte de la Sunass, a través de la supervisión de la operación y mantenimiento de la infraestructura a cargo del Concesionario, es decir, de la prestación de Servicio que brinde el Concesionario al PSS.

---

*La SUNASS tiene por objetivo general normar, regular, supervisar y fiscalizar, dentro del ámbito de su competencia, la prestación de servicios de saneamiento, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y del USUARIO.*

### **IV.3. Alcance del Informe**

- 4.15 En aplicación del Principio de Legalidad, contenido en el artículo I del título preliminar de la Ley N.° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y en el numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar de la LPAG, la opinión no vinculante del regulador se enmarca en sus competencias legalmente asignadas.
- 4.16 En ese sentido, no corresponde a este regulador evaluar asuntos como las bases del concurso, condiciones de competencia del proceso de promoción, aspectos de bancabilidad o de ejecución de obras relacionados con la VFC.
- 4.17 La opinión no vinculante de la Sunass se emite sobre la base de la información remitida por PROINVERSIÓN. En tal sentido, al amparo de los Principios de Veracidad y de Verdad Material, se presume que toda la información, datos, documentos y declaraciones proporcionadas por PROINVERSIÓN responden a la verdad de los hechos afirmados y, como consecuencia, PROINVERSIÓN es la entidad responsable de verificar plenamente los hechos que motivan su decisión respecto a la VFC del Proyecto, de acuerdo con sus competencias.
- 4.18 La opinión de la Sunass, consolidada en el presente informe, ha sido emitida sobre la base de los datos e información proporcionada por PROINVERSIÓN. En este sentido, no corresponde a este regulador la validación de los supuestos, proyecciones o sustentos técnicos formulados o adoptados por PROINVERSIÓN en el marco de sus competencias, de modo que cualquier error u omisión en la información proporcionada por PROINVERSIÓN, será de exclusiva responsabilidad de dicha entidad. Asimismo, la opinión de la Sunass no contiene dentro de sus alcances la verificación o validación de los actos precedentes que no sean de su competencia.

## **V. ALCANCE DEL PROYECTO**

### **V.1. Descripción del Proyecto**

5.1 La VFC<sup>10</sup> define el objeto del Proyecto como:

- “a) El Diseño, financiamiento, construcción, ampliación y rehabilitación de las conexiones domiciliarias y colectores secundarios, incluyendo, de ser el caso, el cierre de la infraestructura existente.*
- b) El Diseño, financiamiento, construcción, ampliación, rehabilitación, Operación y Mantenimiento de los colectores primarios, estaciones de bombeo y líneas de impulsión de desagües, tratamiento y disposición final de las aguas residuales, residuos, lodos y demás subproductos, incluyendo, de ser el caso, el cierre de la infraestructura existente.*
- c) El soporte técnico al PSS, para el monitoreo y control de los VMA en las descargas de desagües al sistema de alcantarillado sanitario, proveniente de las conexiones no domésticas, de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Concesión y en las Leyes y Disposiciones Aplicables.*
- d) El soporte técnico al PSS para el cumplimiento de sus obligaciones respecto del RUPAP.”*

### **V.2. Información General de la VFC**

5.2 En el Cuadro N.° 1 se muestra la información general de la VFC:

---

<sup>10</sup> Cláusula 2.4 de la VFC.

**Cuadro N.º 1: Información General de la VFC**

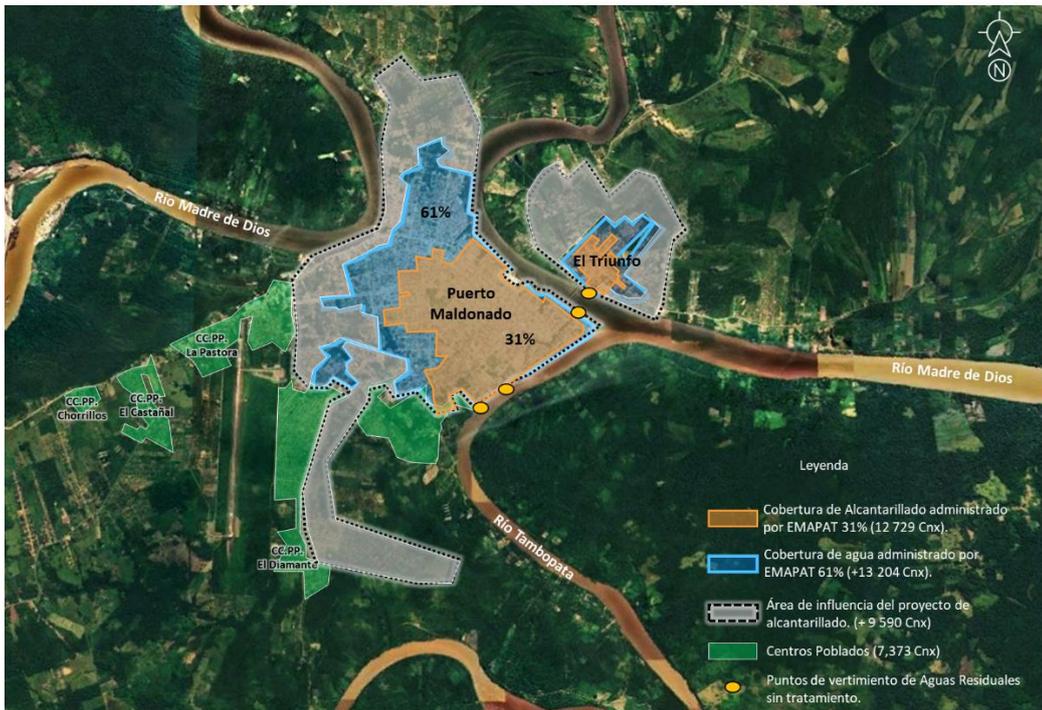
1.	<b>Contrato de concesión</b>	Contrato de Concesión para el diseño, financiamiento, construcción, operación y mantenimiento del proyecto “Mejoramiento del sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas servidas de la ciudad de Puerto Maldonado, distrito de Tambopata, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios”
2.	<b>Versión del contrato de concesión:</b>	Versión Final del contrato de concesión (VFC)
3.	<b>Proyecto:</b>	“Mejoramiento del sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas servidas de la ciudad de Puerto Maldonado, distrito de Tambopata, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios”, ejecutado bajo la modalidad de Asociación Público Privada (APP)
4.	<b>Modalidad de la concesión</b>	Cofinanciada, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 22 del Decreto Legislativo Nro. 1362.
5.	<b>Plazo de la concesión:</b>	24 años desde la Fecha de Cierre
6.	<b>Concedente:</b>	Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS)
7.	<b>Prestador de Servicios de Saneamiento (PSS):</b>	Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tambopata Sociedad Anónima (EPS EMAPAT S.A.).
8.	<b>Componentes que ejecutará el Concesionario:</b>	<b>Componente Primario:</b> Está constituido por los colectores primarios, estaciones de bombeo, líneas de impulsión, sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales y sus subproductos (lodos y gases), cuya Operación y Mantenimiento está a cargo del CONCESIONARIO. <b>Componente Secundario:</b> Está constituido por los colectores secundarios y las conexiones domiciliarias de alcantarillado, de acuerdo con el Expediente Técnico, cuya Operación y Mantenimiento está a cargo del PSS.
9.	<b>Estudios técnicos para la Formulación</b>	Expediente Técnico 2017 del Proyecto “Mejoramiento del Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Servidas de la Ciudad de Puerto Maldonado” con Código Único 2234766
10.	<b>Inversión en Obras</b>	De acuerdo con la definición de Inversión en Obras (numeral 72 del Anexo 1 de la VFC), esta deberá estar consignada en el Expediente Técnico.
11.	<b>Supervisor Especializado:</b>	Empresa contratada por Concedente para supervisar la elaboración del Expediente Técnico e Instrumento(s) de Gestión Ambiental, la ejecución de las Obras, Pruebas de Funcionalidad y la Puesta en Marcha, entre otros.
12.	<b>Mecanismo de pago, inicio, periodicidad, descuentos, ajustes y deducciones del PPD:</b>	<b>Mecanismo de pago:</b> Pago por Disponibilidad (PPD) en soles, Pago por conexión (PCR) en soles, y Pago por Obras (PPO) en soles. <b>Inicio de pago:</b> desde la suscripción del Acta de Inicio de la Operación (Hito Funcional 1), siempre que se cumpla con los términos y condiciones establecidos en el Contrato de Concesión. <b>Periodicidad del pago:</b> Trimestral <b>Ajustes del PPD:</b> ajuste por el Índice de Precio al Por Mayor (IPM) y por calificación de residuos sólidos peligrosos. <b>Descuentos:</b> por reaprovechamiento de lodos <b>Deducciones:</b> por incumplimiento de los Niveles de Servicio que no sean debidos a causas de i) fuerza mayor o caso fortuito, o ii) la carga promedio diario del afluente en el período de muestreo, relativa al parámetro incumplido, supera la carga promedio de diseño señalada en el Anexo 5 del Contrato de Concesión.
13.	<b>Componentes del PPD:</b>	(i) Componente del PPD proveniente de ingresos por Cofinanciamiento que pagará el Concedente al Concesionario por la inversión entre el trimestre N.º 1 y el trimestre N.º 60 del Periodo de Operación; y, (ii) Componente del PPD proveniente de Ingresos Comerciales que pagará el PSS al Concesionario por la operación y mantenimiento durante todo el Periodo de Operación. En el caso que el PSS no cubra el importe del PPD, el CONCEDENTE deberá realizar el pago a través del Fideicomiso de Administración para atender el pago del PPD.
14.	<b>Conformidad y aprobación del PPD:</b>	Conformidad: SUNASS. Aprobación: Concedente
15.	<b>Garantía contingente otorgada por el:</b>	Concedente, a fin de garantizar los pagos del PSS
16.	<b>Garantía del Concesionario a favor del Concedente:</b>	Garantía de Fiel Cumplimiento del Periodo de Diseño y Construcción y, Garantía de Fiel Cumplimiento del Periodo de Operación

- Cuentas del Fideicomiso de Administración:**
- a) Cuenta de PPD
    - i. Subcuenta de Recursos Provenientes del Cofinanciamiento
    - ii. Subcuenta de Recursos Provenientes de Ingresos Comerciales
    - iii. Subcuenta de Reserva
    - iv. Subcuenta de Descuentos y Deducciones
  - b) Cuenta de Supervisión
  - c) Cuenta de Garantías
  - d) Cuenta de Penalidades
  - e) Cuenta de Contrastadoras y Laboratorios

Fuente: VFC e IEI de PROINVERSIÓN

5.3 A continuación, se muestra el sistema de alcantarillado de las localidades de Puerto Maldonado y El Triunfo en el ámbito de servicio de la PSS:

#### Sistema de tratamiento de aguas residuales en el ámbito de la PSS



Elaboración: Sunass

5.4 De acuerdo con el Informe de Evaluación Integrado (en adelante IEI), entre los beneficios del Proyecto se menciona que, para el inicio de operación del Proyecto, previsto para el año 2028, se alcance un 100%<sup>11</sup> de tratamiento de aguas residuales en las localidades de Puerto Maldonado y El Triunfo, y un 85.25% de cobertura de alcantarillado. Cabe señalar que, el 100% de la cobertura de alcantarillado sanitario podrá lograrse con la ejecución del proyecto complementario del Programa Grandes Ciudades, el cual actualmente se encuentra en fase de preinversión.

<sup>11</sup> Sin embargo, en el cálculo de su demanda según el IEI indica que llegará al 99.4%.

## VI. OPINIÓN A LA VFC

### VI.1 COMENTARIOS AL CONTRATO DE CONCESIÓN

#### Sobre el Régimen de bienes

- 6.1. Sobre la **Cláusula 5.7**: la redacción de esta cláusula es muy general y sujeta a interpretación sobre lo que puede comprender la confiabilidad operativa del proyecto, el cual se divide en periodo de diseño y construcción (que incluye la puesta en marcha) y el periodo de operación y mantenimiento; por lo que, debe acotarse de forma clara y específica la participación del Supervisor Especializado y de la Sunass para no crear ambigüedad ni generar riesgos sobre los bienes de la concesión. Además, la redacción del párrafo es confusa pues da a entender que es la Sunass quien debe cumplir la confiabilidad operativa cuando ello le corresponde al Concesionario.

En ese sentido, se propone la siguiente redacción:

- 5.7. El Supervisor Especializado ~~o la SUNASS, según corresponda,~~ debe verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el Contrato de Concesión en el marco de sus acciones de supervisión respecto a los Bienes de la Concesión **y calidad de los materiales y procedimiento de construcción empleado, así como el cumplimiento de las especificaciones técnicas previstas en el expediente técnico.** ~~En lo concerniente a la SUNASS, la supervisión supervisará versará sobre las materias destinadas a asegurar que el CONCESIONARIO cumpla con garantizar la confiabilidad operativa según el Reglamento de Calidad de Prestación de los Servicios de Saneamiento, desde el inicio de la Operación y Mantenimiento de la infraestructura a cargo del CONCESIONARIO, con el objeto de prestar los servicios de saneamiento. Las obligaciones del CONCESIONARIO incluyen ~~el~~ el mantenimiento preventivo y correctivo, mejoras, reposición y reemplazo de los Bienes de la Concesión conforme lo establecido en el Manual de Operación y Mantenimiento.~~
- 6.2. Sobre el **Literal b) de la cláusula 5.57**: De acuerdo al numeral 110 del Anexo 1 Definiciones, la Sunass supervisa las obligaciones asumidas por el Concesionario en el Contrato de Concesión con relación a la prestación del Servicio, es decir, durante el Periodo de Operación. Asimismo, la cláusula 5.7 señala que el Supervisor Especializado o la Sunass, según corresponda, debe verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el Contrato de Concesión, en el marco de sus acciones de supervisión respecto a los Bienes de la Concesión. En ese sentido, consideramos que se debe precisar en el literal b) de la cláusula 5.53 que la defensa posesoria judicial que ejerza el Concesionario sobre los Bienes de la Concesión deberá ser comunicada al Concedente con copia al Supervisor Especializado en el Periodo de Diseño y Construcción o a la Sunass en el Periodo de Operación.

En ese sentido, se propone la siguiente redacción:

- 5.57. Luego de suscrita cada Acta de Entrega Definitiva de los Bienes de la Concesión, el CONCESIONARIO tiene la obligación de ejercer cualquiera de las siguientes modalidades de defensa posesoria sobre los Bienes de la Concesión entregados bajo dicha acta:  
(...)  
b) Defensa posesoria judicial: tales como interdictos, actos de ejecución forzosa y otras acciones judiciales que el CONCESIONARIO, en caso recaiga sobre la Concesión cualquier afectación, desposesión, ocupación, usurpación, entre otras, deberá

comunicar al CONCEDENTE y al **Supervisor Especializado** o la SUNASS, **según corresponda**, dichos hechos y hacer uso de los mecanismos y recursos judiciales vigentes al amparo de las Leyes y Disposiciones Aplicables que le permitan mantener indemne los derechos del CONCEDENTE y del CONCESIONARIO sobre los Bienes de la Concesión. Al respecto, será de aplicación la Ley nro. 26979, o normas que la modifiquen o sustituyan.

- 6.3. Sobre la **Cláusula 5.66**: no se establece un procedimiento en caso el Concesionario incumpla el Cronograma de Reemplazo de los Bienes de la Concesión. Por tanto, se deberá incluir una cláusula y/o incorporar como penalidad el incumplimiento del Cronograma de Reemplazo de los Bienes de la Concesión por parte del Concesionario.

En ese sentido, se propone incluir el siguiente texto:

- 5.66. Durante el primer trimestre de cada Año Calendario del Período de Operación, el CONCESIONARIO deberá presentar por escrito, al CONCEDENTE para su aprobación, un informe denominado Cronograma de Reemplazo de los Bienes de la Concesión, en el cual se establezcan las necesidades de cambio o reemplazo durante dicho Año Calendario. El CONCEDENTE aprobará el referido informe en un plazo máximo de veinte (20) Días. Si no hubiese respuesta del CONCEDENTE dentro de dicho plazo, ello implicará su conformidad con el mismo. El CONCESIONARIO deberá remitir una copia del Cronograma de Reemplazo de los Bienes de la Concesión aprobado a la SUNASS para fines informativos, en el plazo de tres (3) Días de vencido el plazo de respuesta del CONCEDENTE.

De aprobarse el Cronograma de Reemplazo de los Bienes de la Concesión, tales cambios o reemplazos no requerirán de aprobación adicional por parte del CONCEDENTE, siempre que sean efectuados conforme a lo indicado en el referido cronograma.

**En caso de que la SUNASS detecte el incumplimiento del Cronograma de Reemplazo de los Bienes de la Concesión por parte del CONCESIONARIO, comunicará al CONCEDENTE para que proceda a aplicar la penalidad correspondiente.**

#### **Sobre el Diseño y Ejecución de las Obras**

- 6.4. La cláusula 6.3 de la VFC señala lo siguiente:

*“ (...)*

*6.3 El CONCESIONARIO deberá ejecutar las Obras según lo previsto en los Expedientes Técnicos correspondientes, luego de la conformidad del CONCEDENTE. Asimismo, durante el Periodo de Diseño y Construcción, el CONCESIONARIO debe cumplir con las normas de seguridad según las Leyes y Disposiciones Aplicables. Para el caso de las conexiones domiciliarias de alcantarillado, el CONCESIONARIO deberá ejecutar aquellas que cumplan con las siguientes condiciones: i) que hayan sido señaladas por el CONCEDENTE en el padrón al que se hace referencia en el Literal u) de la Cláusula 3.2 y, ii) que se encuentren contempladas dentro de los alcances del Anexo 5.*

*Si durante la ejecución se diera el caso de algún usuario que se rehusara a que esta se ejecute, el CONCESIONARIO hará esto de conocimiento del Supervisor Especializado, quien realizará la constatación y anotará el hecho en el Cuaderno de Obra, con lo cual el CONCESIONARIO quedará relevado de ejecutar la conexión domiciliaria. En tal caso, el usuario podrá, posteriormente, solicitar la instalación directamente al PSS conforme a los normas y*

*procedimientos establecidos por dicha entidad. Además, no corresponderá ningún pago al CONCESIONARIO por conexiones domiciliarias no ejecutadas.”*

Al respecto, se reitera que, el cálculo de la tarifa incremental depende del número de nuevos usuarios conectados al sistema de alcantarillado, por lo que el relegar al Concesionario de la obligación de ejecutar las conexiones domiciliarias traslada el riesgo al Estado (al PSS y al Concedente), por lo que se solicita que PROINVERSIÓN evalúe la posibilidad de que el padrón de usuarios sea modificado por el PSS a fin de lograr el número de conexiones nuevas previstas.

- 6.5. **Literal h) de las cláusulas 6.15 y 6.16:** para facilitar la labor de fiscalización de la Sunass se requiere que la copia del expediente técnico que se remita sea en versión digital.

En ese sentido, se propone los siguientes textos:

6.15. Para la conformidad del Expediente Técnico serán de aplicación las siguientes reglas:

(...)

- h) En caso se cuente con la conformidad del Expediente Técnico por parte del CONCEDENTE, éste deberá remitir una copia completa del mismo a la SUNASS y al PSS. **En el caso de la SUNASS, la copia será en versión digital.**

6.16. Para la conformidad del Expediente Técnico serán de aplicación las siguientes reglas:

(...)

- h) En caso se cuente con la conformidad del Expediente Técnico por parte del CONCEDENTE, éste deberá remitir una copia completa del mismo a la SUNASS y al PSS. **En el caso de la SUNASS, la copia será en versión digital.**

- 6.6. Sobre la Cláusula **6.33:** dadas las características de clima tropical de la ciudad de Puerto Maldonado, a fin de no generar ampliaciones y/o arbitrajes innecesarios por aspectos previsibles, resulta necesario que se considere lo señalado en el numeral 3 del Anexo 5, respecto al contenido mínimo del Expediente Técnico, el cual indica que el proceso constructivo debe considerar el efecto de los periodos de alta precipitación pluvial; por lo que, se propone incluir que no podría otorgarse una ampliación de plazo por motivos de temporada de lluvias, pues esto sería una deficiencia en el cronograma del Expediente Técnico, salvo casos inusuales de temporalidad y/o intensidad de precipitación, para lo cual debe definirse cuantos milímetros (mm) de precipitación se considerará un caso extraordinario para la zona y/o en que épocas del año, o que supere un valor histórico máximo de lluvia.

En ese sentido, se propone incluir el siguiente texto:

- 6.33 El CONCESIONARIO podrá solicitar al CONCEDENTE, con copia al Supervisor Especializado, la ampliación del plazo para la ejecución de las Obras del respectivo Componente, siempre y cuando las causales de ampliación no sean imputables al CONCESIONARIO, y estas afecten la Ruta Crítica del Cronograma de Ejecución de Obras vigente al momento de la solicitud. Esta ampliación del plazo de ejecución de Obras no implica la ampliación del plazo de la Concesión.

En caso el CONCEDENTE, previa opinión del Supervisor Especializado rechace la solicitud de ampliación del plazo, el CONCEDENTE deberá remitir al CONCESIONARIO un informe con la respectiva explicación o justificación.

Cuando el CONCESIONARIO, por razones estrictamente imputables a él, incumpla con los plazos inicialmente establecidos o incumpla con los nuevos plazos, incluyendo las ampliaciones a que se refiere la presente cláusula, resultarán de aplicación las penalidades respectivas de acuerdo con el Capítulo XVIII.

En caso ocurra lo establecido en el Literal u) de la Cláusula 17.1.3, además de la aplicación de las penalidades correspondientes, el CONCEDENTE procederá de acuerdo con lo establecido en el Capítulo XVII.

**No se reconocerá como causal no imputable al CONCESIONARIO las lluvias que alcancen un valor menor a la "precipitación promedio diaria" o "precipitación promedio mensual" del mismo periodo, de los últimos 5 años.**

- 6.7. Sobre la **Cláusula 6.41:** conforme lo establecido en la cláusula 6.5, le corresponde al Concedente, a través del Supervisor Especializado, efectuar las acciones de supervisión de diseño y ejecución de obras, entre ellas, las pruebas de funcionalidad; por lo que, resulta erróneo trasladar la responsabilidad compartida de las pruebas de funcionalidad a la Sunass, cuyo rol y función en el contrato es la supervisión del cumplimiento de los niveles de servicio, careciendo de funciones en el diseño y en la construcción de la obra. La redacción propuesta, además de generar duplicidad de funciones, incorpora un riesgo al contrato en caso de diferencia de opiniones entre el Supervisor Especializado y la Sunass.

En ese sentido, se propone la siguiente redacción:

- 6.41. El CONCESIONARIO deberá notificar por escrito al CONCEDENTE y al Supervisor Especializado la fecha de inicio de las Pruebas de Funcionalidad, conforme a los procedimientos previstos en el Expediente Técnico. Las Pruebas de Funcionalidad se llevarán a cabo con la participación del Supervisor Especializado, ~~la SUNASS~~ y el acompañamiento del PSS.

En caso ~~la SUNASS~~ o el PSS no participen en dicha verificación, esto no inhibe el pronunciamiento del CONCEDENTE respecto a las Pruebas de Funcionalidad. (...)

- 6.8. Sobre la **Cláusula 6.49:** el “Manual de Operación y Mantenimiento” es uno de los documentos aprobados por el Concedente, cuya actualización debería ser también aprobado él, pudiendo contar con la opinión no vinculante del PSS. La Sunass en el marco de sus funciones y competencias no participa en la formulación, revisión ni aprobación de los manuales de operación y mantenimiento, sino que su función es fiscalizar su cumplimiento por el Concesionario y no podría ser juez y parte. En ese sentido, la Sunass no tendría injerencia en las tecnologías y procedimientos que el Concesionario proponga y/o el Concedente apruebe durante la elaboración del expediente técnico, con lo cual no corresponde considerar que la Sunass emita una opinión al respecto, pues de acuerdo al artículo 235 del Reglamento de la Ley del Servicio Universal, la función de la Sunass en los contratos de APP es la verificación de los niveles de servicio.

En ese sentido, se propone el siguiente texto:

- 6.49. El CONCESIONARIO debe presentar una versión actualizada del Manual de Operación y Mantenimiento: (i) una vez suscrita el Acta de Inicio de la Operación; (ii) cada dos (2) años, contados desde la suscripción del Acta de Inicio de la Operación; y (iii) cuando se realice alguna modificación al sistema.

En cada uno de estos casos, el CONCESIONARIO tendrá diez (10) Días, desde que se haya cumplido alguno de los hechos descritos en el párrafo precedente, para presentar al CONCEDENTE con copia a ~~la SUNASS~~ y al PSS, la versión actualizada del Manual de Operación y Mantenimiento. ~~La SUNASS~~ **El CONCEDENTE y el PSS** contarán con un plazo de quince (15) Días para emitir su opinión vinculante respecto de la versión actualizada del Manual de Operación y Mantenimiento. Una vez aprobadas ~~En ningún caso la opinión de la SUNASS a~~ **Una vez aprobada** las actualizaciones de los manuales de operación y mantenimiento, **el Concesionario remitirá dentro de los diez (10) Días siguientes, una copia en versión digital a la SUNASS. La aprobación de las actualizaciones de los manuales de operación y mantenimiento** no debe interpretarse como un traslado de la responsabilidad del diseño de dicho manual, el cual es exclusivo riesgo y responsabilidad del CONCESIONARIO.

Dentro de un plazo de veinte (20) Días contados desde recibida la opinión ~~de la SUNASS~~ **del PSS** o de transcurrido el plazo sin que ~~la SUNASS~~ **el PSS** haya emitido opinión, el CONCEDENTE emitirá su conformidad o solicitará documentos complementarios o subsanaciones en las cuales puede incluir las observaciones propias y/o ~~de la SUNASS~~ **del PSS**, en caso las hubiera.

- 6.9. Sobre la **Cláusula 6.54**: conforme a lo establecido en la cláusula 6.5 de la VFC, le corresponde al Concedente, a través del Supervisor Especializado, efectuar las acciones de supervisión de la puesta en marcha; por lo que, no corresponde que se pretenda trasladar o compartir la responsabilidad de la puesta en marcha a la Sunass, quien tendrá a cargo la supervisión del cumplimiento de los niveles de servicio y no tiene funciones de supervisión en la construcción de la obra. Este criterio, genera una duplicidad de funciones e incorpora un riesgo en caso de diferencia de opiniones entre el Supervisor Especializado (contratado para tal fin) y la Sunass. Además, carece de sentido que se indique la participación de Sunass es para verificar los niveles de servicio cuando claramente en la cláusula 6.52 indica que no será exigible el cumplimiento de los niveles de servicio.

En ese sentido, se propone la siguiente redacción:

- 6.54. El CONCESIONARIO deberá notificar por escrito al CONCEDENTE y al Supervisor Especializado la fecha de inicio de la Puesta en Marcha, conforme a los procedimientos previstos en el Expediente Técnico. La Puesta en Marcha se llevará a cabo con la participación del Supervisor Especializado, ~~la SUNASS y, en lo que resulte pertinente, del PSS. La intervención de la SUNASS se circunscribe a participar en la verificación del cumplimiento de los Niveles de Servicio; no obstante, en caso la SUNASS no participe en dicha verificación, esto no inhibe el pronunciamiento del CONCEDENTE respecto a la Puesta en Marcha.~~ En el supuesto que la Puesta en Marcha se retrase por un hecho no imputable al CONCESIONARIO, se podrá suspender el plazo de la Concesión, a solicitud del CONCESIONARIO, siempre que afecte la Ruta Crítica o la prestación normal del Servicio, de conformidad con lo establecido en la Cláusula 4.5.

- 6.10. Sobre el **Literal d) de la Cláusula 6.55**: La contratación del Laboratorio es a cuenta, costo y riesgo del Concesionario; por tanto, no es coherente establecer que su selección debe ser realizada por la Sunass. No se debe trasladar al regulador la responsabilidad de la contratación del Laboratorio, pues ello le compete al Concesionario o, en su defecto, al Concedente. Además, considerando que los laboratorios son acreditados y supervisados por el INACAL, no debería requerirse que intervenga Sunass en la selección.

En ese sentido, se propone la siguiente redacción:

- 6.55 Para la emisión del Certificado de Puesta en Marcha, el CONCESIONARIO deberá presentar la solicitud al CONCEDENTE, acreditando el cumplimiento de las siguientes condiciones:

(...)

- d) Haber verificado, durante treinta (30) Días Calendario consecutivos, el cumplimiento de los correspondientes Niveles de Servicio, conforme a los procedimientos establecidos en el Expediente Técnico y en el Contrato de Concesión. Para efectos de esta verificación, antes de la suscripción del Acta de Inicio de la Puesta en Marcha, el CONCESIONARIO remite al CONCEDENTE una lista de por lo menos tres (3) laboratorios, en la medida de que exista dicho número de proveedores. Por su parte, el CONCEDENTE, en un plazo de cinco (5) Días de recibida la propuesta del CONCESIONARIO, ~~remite a la SUNASS la lista de laboratorios presentada por el CONCESIONARIO junto con su propuesta de laboratorios para que elija~~ elige al Laboratorio ~~entre ambas listas.~~

Si, transcurrido un plazo de treinta (30) Días sin que ~~la SUNASS~~ el CONCEDENTE comunique ~~al CONCEDENTE~~ su elección, ~~éste~~ el CONCESIONARIO debe reiterar su pedido otorgando un plazo adicional de dos (2) Días para que ~~la SUNASS~~ el CONCEDENTE se pronuncie. Transcurrido este último plazo sin el pronunciamiento de ~~la SUNASS,~~ del CONCEDENTE, el CONCESIONARIO elige al Laboratorio en un plazo máximo de cinco (5) Días y comunica su decisión al Supervisor Especializado ~~para que este lo contrate en un plazo máximo de (10) Días~~ y la SUNASS.

- 6.11. Sobre la **Cláusula 6.62**: Corregir el error material del literal a) de la cláusula 6.62.

Por otro lado, respecto a la fórmula del Caudal Promedio (CP), establecido en el segundo párrafo de la citada cláusula, corresponde precisar que las unidades han sido definidas en l/s; por lo que las unidades de los volúmenes mensuales Vm junio y Vm julio no podrían estar en m<sup>3</sup>/mes, siendo lo correcto m<sup>3</sup>, a fin de que las unidades resultantes al aplicar la fórmula sean coherentes con las unidades de caudal en l/s. Además, según la Convención Internacional de Unidades para litros por segundo se usa l/s y no L/seg.

En ese sentido, se propone la siguiente redacción:

6.62 (...)

Para los casos a) y b) precedentes, el caudal promedio (CP) del sistema de tratamiento será calculado usando los meses de menor influencia de las lluvias (meses secos) Junio y Julio que son representativos del caudal de aguas residuales sin influencia del aporte pluvial, según la siguiente fórmula:

$$CP = (Vmjunio + Vmjulio) / d \times 86.4$$

Donde:

CP = Caudal promedio de aguas residuales registrado durante los meses de junio y julio, en ~~L/seg~~ **L/s**.

Vmjunio = Volumen mensual registrado durante el mes de junio en el Punto de Medición del afluente del sistema de tratamiento, en ~~m3/mes~~. Se determinará en función de la diferencia de lecturas registradas entre el 31 de mayo y el 30 de junio, a la misma hora del día.

Vmjulio = Volumen mensual registrado durante el mes de julio en el Punto de Medición del afluente del sistema de tratamiento, en ~~m3/mes~~. Se determinará en función de la diferencia de lecturas registradas entre el 30 de junio y el 31 de julio, a la misma hora del día.

d = Número total de días entre fechas de medición del volumen mensual de los meses de junio y julio, en Días Calendario, equivalente a sesenta y un (61) Días Calendario.

6.12. Se reitera el comentario señalado a la cláusula 6.62 de la VFC, respecto a las condiciones para la ampliación del Proyecto y el inicio del proceso de modificación contractual, mediante el cual la SUNASS manifestó lo siguiente:

- i) En los Contratos APP que son de largo plazo, podría haber diversas razones por lo cual se realiza una modificación contractual; una de ellas es porque los contratos son incompletos o existen altos costos de transacción de incorporar todos los escenarios posibles que pueden ocurrir en un contrato o porque las partes firmantes del contrato no pueden prever todas las contingencias que pueden ocurrir en el desarrollo de un contrato.

Asimismo, el Decreto Legislativo N.º 1362 y su reglamento establecen las condiciones que se deben cumplir para realizar una modificación contractual al Contrato de Concesión; por lo cual, no debe regularse una modificación contractual ex - ante a la firma del Contrato de Concesión. En caso de presentarse el supuesto del inicio del proceso de modificación contractual, este se debe evaluar conforme a la normativa vigente y una vez suscrito el Contrato de Concesión. Por tanto, debe eliminarse la cláusula 6.62.

- ii) Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, en caso PROINVERSIÓN no elimine la cláusula 6.65 del contrato de concesión, se realiza los siguientes comentarios:

La cláusula 6.65 de la VFC establece lo siguiente:

*“(…)*

*La carga orgánica promedio(COP) del sistema de tratamiento, durante dos (2) meses consecutivos, será calculada según la siguiente fórmula:*

$$COPM_n = \frac{\sum_{f=1}^g (C_{f,n} \times Vda_{f,n})}{g \times 1000}$$

Donde:

***COP<sub>n</sub>*** Carga orgánica promediodel mes “n”, en kg DBO<sub>5</sub>/día.

***C<sub>f,n</sub>*** Concentración de DBO<sub>5</sub>, en mg/L o g/m<sup>3</sup>, obtenida por muestra compuesta en el Punto de Muestreo del afluente del sistema de tratamiento, correspondiente al muestreo “f” del mes “n”, de acuerdo con la frecuencia de muestreo establecida en el presente

*Contrato de Concesión.*

$Vda_{f,n}$	<i>Volumen diario acumulado de agua residual cruda, en m<sup>3</sup>/día, medida en el Punto de Medición del afluente del sistema de tratamiento, correspondiente al muestreo “f” del mes “n”, de acuerdo con la frecuencia de muestreo establecida en el presente Contrato de Concesión. El volumen será determinado de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 8.5.</i>
$f$	<i>Número correlativo de muestreo de DBO<sub>5</sub> asignado, correspondiente al mes “n”.</i>
$g$	<i>Número total de muestreos de DBO<sub>5</sub>, correspondiente al mes “n”.</i>
$n$	<i>Mes al cual corresponde el muestreo efectuado, expresado como mes-año.</i>

*Las Partes del Contrato de Concesión podrán acordar, mediante adenda, conforme a lo dispuesto en las Leyes y Disposiciones Aplicables, los términos y condiciones bajo los cuales el CONCESIONARIO debería desarrollar, a costo del CONCEDENTE, el Expediente Técnico de las obras de ampliación del sistema de tratamiento del Proyecto”. [El subrayado es nuestro]*

Sobre el particular, para determinar la “Carga orgánica promedio del mes “n” (COP<sub>n</sub>)” se debería considerar el “Volumen diario acumulado de agua residual cruda (Vda<sub>f,n</sub>)” del sistema de tratamiento usando los meses de menor influencia de las lluvias (meses secos) Junio y Julio que son representativos del caudal de aguas residuales sin influencia del aporte pluvial, como se consideró para el “Caudal promedio mensual (CP)”. Caso contrario, de no realizar la precisión indicada generaría un riesgo para el Concedente debido a que el Concesionario podría emplear los meses con mayor aporte pluvial para determinar la “Carga orgánica promedio del mes “n” (COP<sub>n</sub>)” con la finalidad de gatillar la ampliación de los sistemas de tratamiento.

- iii) Se observa una incongruencia entre la variable COPM<sub>n</sub> definida y la variable COP<sub>n</sub> expresada en la fórmula. **No se define la variable COPM<sub>n</sub>.**

**Sobre el Régimen Económico Financiero**

- 6.13. Respecto a las cláusulas 8.1 y 8.2 de la VFC, la separación en hitos funcionales e hitos físicos con los plazos diferenciados podría generar que no haya una prestación efectiva del servicio a usuarios, ya que la culminación del hito funcional requeriría la culminación de hitos físicos. Si bien el riesgo de demanda es retenido por el Estado (de acuerdo con el IEI), la definición de los plazos para la ejecución de cada hito (funcional o físico) debe priorizar la prestación efectiva del servicio a fin de que el usuario recibe un servicio por el cual pagar.

- 6.14. Respecto a las cláusulas 8.1, 8.2 y 8.3 de la VFC, las conexiones no son consideradas en los hitos funcionales o físicos por lo que podría no estar instaladas para prestar servicio, y comenzar el procedimiento para calcular el PPD. Por lo que, se solicita a PROINVERSIÓN que determine en el contrato un mecanismo que garantice la instalación efectiva de las conexiones nuevas, dado que una vez iniciado el pago del PPD no existiría ningún incentivo para realizar las referidas instalaciones.
- 6.15. Respecto a la cláusula 8.4 de la VFC, se reiteran los siguientes comentarios con relación al componente variable del PPD.

$$PPD_{nHF} = (PPD_{ajustadoHFh} * (1 - A)) \times \left( \left( \frac{B \times d}{12} \right) + \left( (1 - B) \times \frac{CORM_n}{CORR} \right) \right)$$

- i. Sobre el factor B definido como el % fijo, que no es afectada por la variación de la carga orgánica removida y que será determinado en las Bases, se advierte que la parte fija del PPD considera un valor superior respecto a la capacidad de tratamiento de la PTAR según lo previsto en la demanda cuando culmine los hitos funcionales (60% aproximadamente). Así del Modelo económico financiero se ha identificado que corresponde al valor máximo de los costos fijos del Periodo de Operación, por lo que estaría sobreestimándose los costos fijos en los años iniciales, se solicita revisar ese valor de modo que dicho % represente mejor los costos fijos en el Periodo de operación.
- ii. En virtud que la carga removida es variable (CORMn), el monto del Pago Por Disponibilidad (PPD) pagado efectivamente podría ser mayor al monto de PPD que se establezca en el Contrato de Concesión. En ese sentido, considerando lo establecido en el artículo 31 del TUE del Decreto Legislativo N.º 1362<sup>12</sup>, a fin de no afectar el valor de la Oferta Económica del factor de competencia se reitera que se debe establecer en el Contrato de Concesión un tope máximo al monto de pago al Concesionario en la fórmula o establecer que si remueve una mayor carga a la carga anual referencial el costo correspondiente sería internalizado por el Concesionario., ya que en caso lo hiciera no se estaría utilizando la capacidad de la planta en las condiciones de eficiencia determinadas en el Contrato de Concesión. Un agravante, sería que es posible que la carga removida se vea afectada por las temporadas de lluvias intensas.
- iii. El componente de Ingresos Comercial debe tener un monto fijo de manera referencial con fines que la Sunass calcule el incremento tarifario que corresponda, más aún si se tiene un componente variable al cual no se le ha establecido un límite para su remuneración. Considerar que, la normativa vigente considera procedimientos de revisión excepcional solo por causales específicas.
- iv. Dado que el valor del PPD se determina en función al Modelo Económico Financiero y el Informe de Evaluación Integrado (IEI), en la página 164 del Informe de Evaluación Integrado (Figura 3.4: Costos de Inversión Total (Soles Constantes– Sin IGV)) se incorpora dentro del presupuesto de inversión el concepto de **“factor de variabilidad”**. Al respecto, teniendo en cuenta la Teoría Financiera no debe incorporarse en los presupuestos los montos por imprevistos u otros, dado que ello ya estaría considerado en la tasa de descuento. Vale decir

<sup>12</sup> TUE del Decreto Legislativo N.º 1362

**“Artículo 31.- Oferta del adjudicatario**

*El organismo regulador y la entidad pública titular del proyecto, velan por el cumplimiento de las condiciones y términos propuestos en las ofertas técnica y/o económica del adjudicatario del proceso de promoción, las cuales forman parte integrante del contrato de Asociación Público Privada.”*

que, el riesgo operativo (riesgo de demanda, riesgo de costos, apalancamiento operativo, entre otros) se encuentran incorporados en la tasa de descuento, específicamente en el Beta.

6.16. Un aspecto relacionado a los Ingresos Comerciales, están referidos en el literal n) de la cláusula 6.1. del Contrato de Prestación de Servicios (CPS) señala lo siguiente:

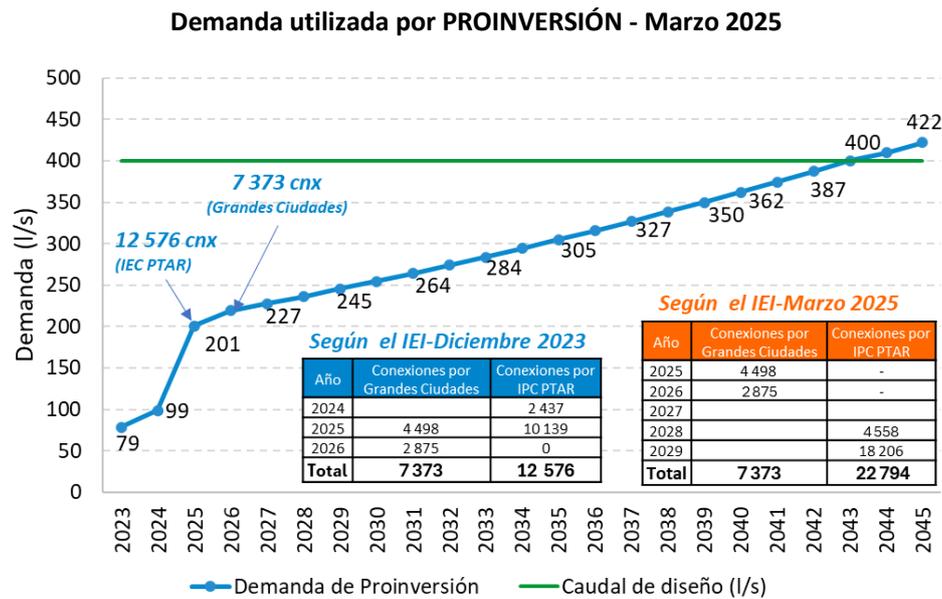
*"n) Presentar a la SUNASS la solicitud de aprobación del incremento tarifario correspondiente, adjuntando el sustento de su propuesta, a fin de cubrir las obligaciones financieras derivadas del Proyecto, de conformidad con las Leyes y Disposiciones Aplicables.*

*En el caso de que el Contrato de Concesión se firme posteriormente a la aprobación del Estudio Tarifario elaborado por la SUNASS, el PSS deberá solicitar el reajuste tarifario a la SUNASS, de acuerdo con las Leyes y Disposiciones Aplicables, para el cumplimiento de las obligaciones contractuales."*

Al respecto, se debe señalar lo siguiente:

**Sobre las conexiones para el cálculo del incremento tarifario**

El IEI indica lo siguiente: "Cabe precisar que en la actualización de los costos del proyecto no implicó actualización de la demanda, por lo que el dimensionamiento en tanto a la población y caudal de diseño se mantiene en el año 2043."



Elaboración: SUNASS

Al respecto, PROINVERSIÓN **no ha actualizado el cálculo de la demanda** de acuerdo con la nueva programación ni con las cantidades de conexiones señaladas en el Informe de Evaluación Integrado (IEI) de marzo 2025. Del gráfico anterior muestra incluso que, la demanda supera la capacidad de la PTAR a partir del 2044 (sin considerar la nueva información sobre las conexiones a marzo 2025). Existe una inconsistencia entre el cálculo de la demanda y el informe de Evaluación Integrada (IEI), por lo que se recomienda a PROINVERSIÓN que actualice la demanda de acuerdo con la nueva programación y con las nuevas cantidades

señaladas en el informe de Evaluación Integrada (IEI), asimismo indicar que la capacidad de la PTAR debe tratar el 100% de las aguas residuales generadas hasta el año 2049.

Por otro lado, según el IEI, las **conexiones en grandes ciudades** comenzarían a instalarse en el presente año (2025). Sin embargo, de acuerdo con INVIERTE.PE, el proyecto aún se encuentra en la fase de elaboración del expediente técnico (S/ 368 millones), lo que hace **poco probable que se ejecute en el corto plazo**.

El proyecto de PROINVERSIÓN establece que alcanzará un 83% de cobertura de alcantarillado y cerrará la brecha con el proyecto de grandes ciudades para el tratamiento de aguas residuales. Sin embargo, **no se menciona qué proyectos abordarán la actual cobertura del 61% de agua potable, necesaria para generar esas aguas residuales**.

Finalmente, el proyecto de PROINVERSIÓN incluye sectores donde la empresa actualmente no brinda los servicios de agua potable ni de saneamiento, lo que **conlleva el riesgo de que las conexiones no se instalen según la programación debido a los antecedentes de los procesos de integración como fue el caso de El Triunfo**.

Las consideraciones antes mencionadas tienen un efecto directo en el cálculo del incremento tarifario.

#### **Simulación del incremento tarifario requerido por el Proyecto**

De acuerdo con la información correspondiente al Estudio Tarifario de EPS EMAPAT S.A., aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 122-2022-SUNASS-CD, para que el PSS cumpla con depositar en la Cuenta de Recursos Provenientes de Ingresos Comerciales del Fideicomiso de Administración el PPD correspondiente, se ha simulado de manera referencial 2 escenarios:

- i) Considerado la instalación de las 22 764 conexiones de alcantarillado nuevas, el **incremento tarifario adicional estimado en las tarifas del servicio de saneamiento sería aproximadamente de 53% para el año 2028, de 2% para el año 2038, y otro incremento de 1% en el 2043, que en conjunto implicaría un incremento acumulado del 58% en las tarifas del servicio de saneamiento durante el periodo de operación del Proyecto**.
- ii) Considerado la instalación de 13 204 conexiones de alcantarillado nuevas para alcanzar la cobertura del servicio de agua potable, el **incremento tarifario adicional estimado en las tarifas del servicio de saneamiento sería aproximadamente de 110% para el año 2028 durante el periodo de operación del Proyecto**. Finalmente, en un escenario en el que no se incorporen las 22 764 nuevas conexiones, se estima que el incremento tarifario alcanzaría aproximadamente un 270%.

Por lo que, es preciso reiterar que el riesgo de demanda que asume el Estado no debe ser trasladado a la PSS en caso no se cumplan la instalación de nuevas conexiones consideradas en el Proyecto.

#### **Sobre la capacidad de pago de los usuarios:**

Según estas estimaciones y considerando los incrementos tarifarios propuestos para el próximo periodo regulatorio de la PSS, para el año 2028, los incrementos tarifarios necesarios para que la PSS cumpla con depositar el monto correspondiente del PPDMO considerada en

la VFC impactarían negativamente en la capacidad de pago de los usuarios, ya que la proporción del ingreso familiar que se destinaría al pago de los servicios de agua potable y saneamiento superaría el 5%, proporción considerada según la Organización Panamericana de la Salud (OPS), así como el BID (Banco Interamericano de Desarrollo), para los usuarios de menores ingresos. Vale decir que, aproximadamente el percentil 20% de los usuarios superaría ese nivel y vería afectado su capacidad de pago.

Según lo estimado para el año 2028, en un escenario esperado, los incrementos tarifarios requeridos para el Proyecto APP implicarían un incremento acumulado hasta ese año de 110% en las tarifas de saneamiento. Este incremento, implica una variación en el pago promedio de S/ 19,4 adicional en los usuarios. Así, el nuevo pago por los servicios de saneamiento ascendería a S/ 81,9 que supera el 5% de los ingresos del 20% de viviendas, lo cual afectaría la capacidad de pago de los usuarios.

#### **Análisis de la capacidad de pago de los usuarios en Puerto Maldonado y El Triunfo**

Percentil	Gasto Mensual <sup>1/</sup>	Nivel de consumo	Gasto Mensual por consumo de agua y saneamiento	
	(en soles)	en m <sup>3</sup> /mes	(en soles)	(como porcentaje del gasto mensual)
10%	1 110	15	81.9	7.38%
20%	1 418	15	81.9	5.78%
30%	1 693	15	81.9	4.84%
40%	1 915	15	81.9	4.28%
50%	2 314	15	81.9	3.54%
60%	2 768	15	81.9	2.96%
70%	3 178	15	81.9	2.58%
80%	3 977	15	81.9	2.06%
90%	4 887	15	81.9	1.68%
<b>Promedio</b>	<b>2 834</b>	<b>15</b>	<b>81.9</b>	<b>2.89%</b>

1/ Gasto a nivel del departamento de Madre de Dios

2/ Considerando un consumo promedio de 15 m<sup>3</sup>/mes, según la información remitida por PSS.

Fuente: Estudio Tarifario de EMAPAT, Informe de Evaluación Integrado del contrato de APP de PTAR Puerto Maldonado.

En un escenario optimista, dada las nuevas conexiones indicadas en el IEI, para el año 2028, los incrementos tarifarios requeridos para el Proyecto APP implicarían un incremento acumulado hasta ese año de 53% en las tarifas de saneamiento. Este incremento, implica una variación en el pago promedio de S/ 9,4 adicional en los usuarios. Así, el nuevo pago por los servicios de saneamiento ascendería a S/ 71,9 que supera el 5% de los ingresos del 20% de viviendas, lo cual afectaría la capacidad de pago de los usuarios.

Al respecto, conforme establece el numeral 7 del artículo 4 del RGT, para efecto de regulación tarifaria se debe tener en cuenta la capacidad de pago de los usuarios.

#### **“Artículo 4.- Criterios de la regulación tarifaria**

*En la regulación tarifaria se tienen en cuenta los siguientes criterios:*

(...)

7. **La capacidad de pago** y valoración de los servicios de saneamiento por parte de los usuarios.” [El Subrayado es nuestro]

Asimismo, ante en un posible procedimiento de revisión excepcional, para la determinación de la Tarifa Incremental que permite a la empresa prestadora cubrir el costo incremental, el

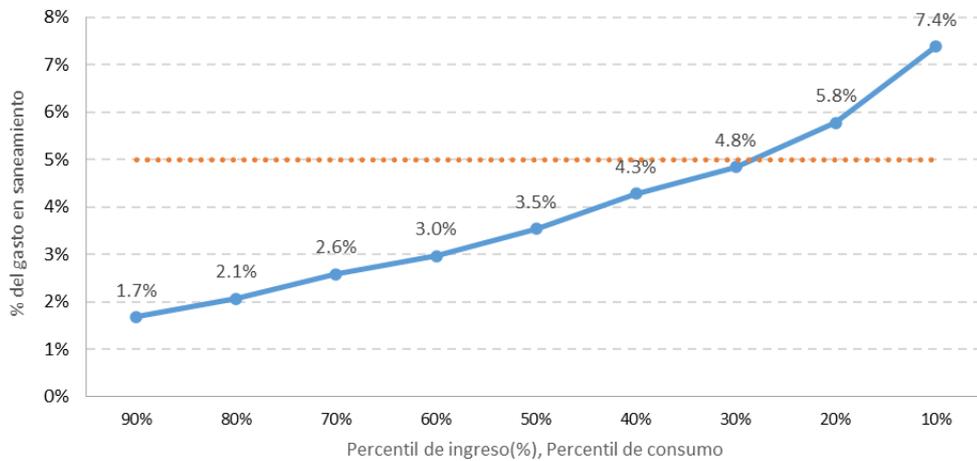
numeral 69.2 del artículo 69 del RGT establece que se toma en cuenta la capacidad de pago de los usuarios:

**“Artículo 69.- Determinación de la Tarifa Incremental**  
(...)

69.2. La Tarifa Incremental permite a la empresa prestadora cubrir el costo incremental que se calcula sobre la base de la información remitida por la empresa prestadora conforme al artículo 67, la información y supuestos del modelo utilizado en la determinación de la fórmula tarifaria vigente, los costos incrementales que sean eficientes y **la capacidad de pago de los usuarios.** [El Subrayado es nuestro]

Adicionalmente, se debe señalar que, a medida que el consumo de los usuarios se incrementa (en m3 por mes), el porcentaje de ingresos destinado al pago de los servicios de saneamiento se incrementa (considerando un promedio ponderado por el % de viviendas).

**Análisis de la capacidad de pago de los usuarios en Tambopata y El Triunfo**  
(promedio ponderado por el % de viviendas)



Elaboración: SUNASS

En ese sentido, se presentan los siguientes comentarios:

- Considerando el monto del PPD, el nivel de incrementos tarifarios requeridos por el Proyecto y su impacto en la capacidad de pago de los usuarios, se solicita que, PROINVERSIÓN contemple en la estructuración del contrato de concesión que en caso no se incorporen más usuarios efectivos al PPS, el riesgo de demanda sea retenido por el Estado (a través de un cofinanciamiento) y no a la PSS, a fin de no afectar la capacidad de pago de los usuarios de EMAPAT.
- Los incrementos tarifarios estimados solo consideran a los usuarios de PSS y no a todos los beneficiarios del Proyecto. Por lo que, a fin de generar recursos para el pago del PPD por parte del PSS, es necesario que el MVCS (Concedente), a través de OTASS, intensifique la promoción de la integración de los prestadores al PSS.

6.17. La cláusula 8.4 de la VFC señala lo siguiente:

“8.4. El PPD a favor del CONCESIONARIO será efectuado trimestralmente de la siguiente manera:

$$PPD_T = \left[ \sum_{h=1}^4 PPD_{THFh} \right] + RV_T - DINS_T$$

(...)

Durante el Período de Operación, el PPD<sub>nHF</sub> será calculado para cada Hito Funcional de la siguiente forma:

(...)

- b) A partir del trimestre nro. 61 contado desde la fecha de emisión el Certificado de Pruebas de Funcionalidad o el Certificado de Puesta en Marcha según corresponda:

$$PPD_{nHF} = PPD_{Ajustado} \times (1 - A) \times \left( \left( \frac{B \times d}{12} \right) + (1 - B) \times \frac{CORM_n}{CORR} \right)$$

(...)”

Al separar el PPD y RV, según lo establecido en el Contrato de Concesión, podría generar un aparente contradicción o doble reconocimiento del componente variable al ubicarse en las fórmulas en el factor RV y el PPD<sub>nHF</sub>. Se solicita a Proinversión que se modifique el numeral b) del numeral 8.4 a fin de evitar un posible doble reconocimiento del componente variable.

6.18. La cláusula 8.10 de la VFC señala lo siguiente:

*“a) Entre el trimestre nro. 1 y el trimestre nro. 60 desde la fecha de emisión el Certificado de Pruebas de Funcionalidad o del Certificado de Puesta en Marcha según corresponda:*

*(...)*

*b) A partir del trimestre nro. 61 contado desde la fecha de emisión el Certificado de Pruebas de Funcionalidad o el Certificado de Puesta en Marcha según corresponda:”*

Se solicita que se utilice el concepto de inicio del Periodo de Operación y no el Certificado de Pruebas de Funcionalidad, a fin de compatibilizar con el CPS donde se utiliza el concepto de Periodo de Operación, y se señale que es un periodo con la prestación del Servicio.

6.19. Se reiteran los comentarios a la cláusula 8.11 de la VFC, en el sentido de:

- i. Señala que el PSS proceda a realizar los depósitos correspondientes en la subcuenta de reserva del Fideicomiso, conforme lo indicado en el Contrato de Prestación de Servicios. Sin embargo, no se identifica ni en el Contrato de Prestación de Servicios, ni en los Lineamientos del fideicomiso las especificaciones de este depósito. Asimismo, considerando que estos ingresos sirven para pagar el PPD correspondiente al PSS y ello se financiaría con tarifas; estos ingresos deben ser considerados en el cálculo de las tarifas que realice la SUNASS. En este sentido, este aspecto debe precisarse en el Contrato de Concesión.
- ii. Adicionalmente, el último párrafo de la cláusula 8.10 regula los ingresos comerciales previos a la operación; sin embargo, no se establece que las nuevas conexiones ejecutadas por el Concesionario en cada mes deben encontrarse activas, para que correspondan efectivamente a un ingreso comercial previo a la operación.

En ese sentido se propone el siguiente texto:

“8.9 (...)

***Ingresos comerciales previos a la operación***

*El Supervisor Especializado informará a la SUNASS y al PSS, dentro de los cinco (5) Días posteriores a cada mes, las nuevas conexiones que ejecute el CONCESIONARIO en cada mes, durante el periodo comprendido entre el inicio del Periodo de Diseño y Construcción y el inicio del Periodo de Operación, **las cuales deben encontrarse activas**, a fin de que el PSS proceda a realizar los depósitos correspondientes en la subcuenta de reserva del Fideicomiso, conforme lo indicado en el Contrato de Prestación de Servicios.”*

- 6.20. Se reiteran los comentarios a la cláusula 8.13 de la VFC, a fin de mantener el equilibrio en el riesgo de la inflación entre las partes y en virtud que se está protegiendo el poder adquisitivo del Concesionario cuando se incrementen los precios, se debería regular en el Contrato de Concesión que se debe realizar un ajuste por IPM al PPD cuando exista deflación de los precios. Cabe señalar que, en el caso del cálculo de tarifa se utilizan flujos de caja en términos reales o constantes y una tasa de descuento real, por lo que es lo único que es reconocido en el cálculo tarifario.
- 6.21. Las cláusulas del 8.14 al 8.18 de la VFC, con relación al ajuste por calificación de residuos sólidos peligrosos, señalan lo siguiente:

“(…)

8.16. *Con la finalidad de solicitar el pago del costo adicional, el CONCESIONARIO presentará a la SUNASS el sustento de los costos adicionales por la calificación de los residuos sólidos peligrosos. La SUNASS dispondrá de treinta (30) Días para revisar dicho sustento, contados desde la recepción de esta, y remitir su opinión no vinculante al CONCEDENTE. La SUNASS en un plazo no mayor a cinco (5) Días podrá solicitar al CONCESIONARIO información adicional otorgándole en el mismo requerimiento un plazo para subsanar. En este supuesto, el cómputo del plazo se suspende, reanudándose una vez que el CONCESIONARIO cumpla con presentar la información correspondiente. El CONCEDENTE contará con un plazo no mayor a veinte (20) Días para proceder a brindar su aprobación.*

*El costo adicional será sumado al PPD<sub>T</sub> que se paga con los ingresos comerciales de la PSS, del siguiente trimestre al que se obtuvo la aprobación del concedente”.*

“(…)

8.18. *En caso de que, en virtud del reajuste a que se refieren los numerales precedentes, el CONCEDENTE determine que se requiera un incremento tarifario para que el PSS pueda cubrir el costo adicional en el PPD<sub>T</sub>, el CONCEDENTE comunicará al PSS para que tramite ante la SUNASS el incremento tarifario que corresponda, conforme a las Leyes y Disposiciones Aplicables”. [El subrayado es nuestro]*

Al respecto, se reiteran los comentarios, de acuerdo con lo siguiente:

- i. La cláusula 8.16 señala que los costos adicionales deberán tener la opinión de la Sunass. Sobre ello, se indica lo siguiente:

- Con respecto a la distribución de riesgos, se precisa que según el Decreto Legislativo N.º 1278, los lodos generados por una PTAR son clasificados como no peligrosos, por lo que es necesario recalcar que si durante el período de Operación, la Autoridad Gubernamental Competente clasifica los lodos como residuos peligrosos, dicha clasificación no debe ser imputable a las acciones de diseño, construcción y operación y mantenimiento por parte del Concesionario. De ser así, no se le deben reconocer los mayores gastos.
- Además, si el Concesionario diseña y opera la infraestructura adecuadamente, todos los lodos generados en la PTAR deberían ser clasificados como no peligrosos, conforme lo establece la quinta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N.º 1278, de acuerdo lo siguiente:

***“Quinta.- De los lodos provenientes de Plantas de Tratamiento***

*Los lodos generados por las plantas de tratamiento de agua para consumo humano, las plantas de tratamiento de aguas residuales y otros sistemas vinculados a la prestación de los servicios de saneamiento, son manejados como residuos sólidos no peligrosos, salvo en los casos que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento determine lo contrario.*

*En ningún caso los lodos provenientes de los mencionados sistemas son utilizados sin considerar condiciones sanitarias y ambientales mínimas apropiadas, conforme lo dispone el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento”.*  
*(Subrayado nuestro)*

En ese sentido, teniendo en cuenta que la clasificación de los lodos de la PTAR corresponde a una modificación de lo que está establecido en la normativa aplicable, el Concedente es quién debe asumir ese riesgo (como en el Contrato de Concesión del Proyecto PTAR Titicaca) y, por tanto, no debe cargarlo a la tarifa de los usuarios. Asimismo, la autoridad gubernamental competente determina a través del marco normativo correspondiente la clasificación de los residuos como peligrosos o no peligrosos.

- ii. Con relación a la cláusula 8.18, sobre el incremento tarifario se debe señalar que, de acuerdo con la normativa vigente solo existen un procedimiento de revisión periódica y un procedimiento de revisión excepcional a fin de evaluar posibles incrementos tarifarios base y/o condicionados, y el cambio en la condición de residuos sólidos no es una causal para estos procedimientos de revisiones tarifaria, sino que tendría que seguir el procedimiento del Capítulo XV del Contrato de Concesión. Asimismo, PROINVERSIÓN debe indicar explícitamente que la evaluación de los incrementos tarifarios considera la capacidad de pago de los usuarios de la PSS.
  - iii. Finalmente, como este pago, por la magnitud de los costos que podría requerir, podría generar un posible compromiso contingente por parte del Estado, que corresponde ser evaluado por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), por ser de su competencia.
- 6.22. Sobre la cláusula 8.19 (Descuento por reaprovechamiento de lodos) de la VFC, se reitera el siguiente comentario en relación con que se debe señalar que entidad dará la conformidad al monto de descuento por reaprovechamiento de lodos y el procedimiento de aprobación del mencionado descuento.

Además, considerando que se permite realizar el reaprovechamiento comercial (cláusulas 8.45 y 8.46), se debe establecer en el Contrato de Concesión los mecanismos de dicho reaprovechamiento, como por ejemplo establecer un mecanismo de subasta en caso se comercialice los productos o servicios a que se refiere la cláusula 8.45, a fin de que los ingresos que obtenga el Concesionario sean ingresos aproximados a los valores de mercado.

Con ello se evitaría por ejemplo que el Concesionario comercialice los residuos sólidos a su empresa vinculada a un menor precio y esta última a su vez cobre un precio más alto a otros agentes del mercado.

- 6.23. Sobre la cláusula 8.20 (Deducciones por incumplimiento de los niveles de servicio) de la VFC establecen lo siguiente:

“Deducciones por incumplimiento de los niveles de servicio

*8.20 Cada vez que ocurra el incumplimiento de los Niveles de Servicio que no sean debido a las excepciones a las que se refiere la Cláusula 10.1 del Contrato de Prestación de Servicios, se aplicarán deducciones al PPD, conforme a lo siguiente:*

$$DINS_T = \text{Min} \left[ \left( \sum_{n=1}^3 DINS_{n,T} \right) + DINS_{\text{saldo } T-1}, DINS_{\text{max}} \right]$$

(...)

*DINS<sub>max</sub> Es la deducción máxima trimestral por incumplimiento de los Niveles de Servicio, expresado en Soles, que se calcula conforme a lo establecido a continuación:*

- a) Únicamente para el primer trimestre

$$DINS_{\text{max}} = (1 - A) \times \frac{PPD_{\text{aof}}}{4} * 0.15$$

Donde:

A corresponde al valor definido en la Cláusula 8.4.

- b) Entre el trimestre Nro. 2 y trimestre Nro. 60 del Periodo de Operación:

$$DINS_{\text{max}} = (1 - A) \times PPD_{t-1} * 0.15$$

Donde:

PPDt-1 es el PPD en el trimestre anterior sin deducciones.

A corresponde al valor definido en la Cláusula 8.4.

- c) Del trimestre Nro. 61 en adelante del Periodo de Operación:

*DINS<sub>max</sub> = Aquel que resulte equivalente al quince por ciento (15%) de una liquidación trimestral*

(...)” [El subrayado es nuestro]

Al respecto, se reiteran los siguientes comentarios señalados:

- i. Sobre la deducción máxima, en el Informe de Evaluación Integrado, se señala el descuento máximo se estableció con el fin que el Concesionario pague el servicio de deuda y la prestación del servicio. Asimismo, en dicho informe se señala que dicho mecanismo de pago garantiza unas deducciones máximas que no superan el repago

de la deuda para facilitar la bancabilidad del Proyecto.

Al respecto, si bien dicho aspecto podría mejorar la bancabilidad del proyecto ello podría generar incentivos no adecuados por parte del Concesionario en el cumplimiento de sus obligaciones ya que a partir de incumplimientos superiores al monto máximo los mismos no van a ser deducidos oportunamente. Por ello, a fin de evitar incentivos perversos y comportamientos oportunistas por parte del Concesionario, no se debe establecer un monto tope en el monto de las deducciones por el incumplimiento de los niveles de servicio en el Contrato de Concesión o en todo caso establecer en el mismo los mecanismos de incentivos del cumplimiento por parte del Concesionario como por ejemplo que se pueda ejecutar la garantía de fiel cumplimiento automáticamente en el monto de la deducción superior al monto máximo y la respectiva reposición posterior, entre otros mecanismos.

6.24. En la cláusula 8.22 de la VFC se establece lo siguiente:

*“8.20. Cuando se determine que el medidor tiene un error de precisión por subregistro, como resultado de la contrastación a la que se refiere la Cláusula 8.9.15 del Contrato de Prestación de Servicios, se aplicará un ajuste en la deducción correspondiente al mes donde se determinó el subregistro, de acuerdo con la siguiente fórmula:*

$$DINS_{REA} = DINS_n + \sum DINS \times E \times 0,5$$

*Donde:*

*DINS<sub>REA</sub>: Deducción mensual reajustada, por el Servicio prestado en el mes “n”.*

*DINS<sub>n</sub> : Deducción mensual por el Servicio prestado en el mes “n”.*

*∑DINS: Sumatoria de las deducciones mensuales por el Servicio prestado, durante el período comprendido entre la última contrastación que verificó el correcto funcionamiento del medidor y la contrastación que determinó el error de medición.*

*E : Error de medición. Calculado como el cociente entre el volumen no registrado (sub registrado) y el volumen real determinado en la contrastación.*

*(...)”*

Al respecto, se reitera el comentario en el sentido que la cláusula no regula el supuesto que el medidor tenga un error de precisión por sobregistro, debido a parte del Pago por Disponibilidad (PPD) y las condiciones para la ampliación del proyecto, se encuentran en función al volumen de agua residual registrado a través de los medidores.”

6.25. Sobre la cláusula 8.23 de la VFC reiteramos los siguientes comentarios señalados:

- i. En la cláusula 8.23 hay una contradicción porque en primer lugar señala que se depositará sin considerar cualquier deducción (DINS) o descuento por reaprovechamiento de lodos (DRAL) y por otro lado señalan que si existiese saldos en la Subcuenta de Descuentos y Deducciones se procederá a descontar dicho saldo del monto a depositar e informará al PSS para que lo descuenta del valor de ingresos comerciales a depositar en la Subcuenta de Recursos Provenientes de Ingresos Comerciales. En ese sentido a fin de que no haya inconvenientes en la operatividad del Contrato de Concesión se debe precisar la redacción de dicha cláusula. En este aspecto, cabe señalar que si el monto a depositar por el PSS sería neto de descuentos no habría montos en la subcuenta de Reserva por deducción (DINS) y el descuento por reaprovechamiento de lodos (DRAL).

- ii. Se debe precisar en el Contrato de Concesión si el depósito que va a realizar el PSS incorporan el monto del IGV o no. De no incorporar el IGV, establecer en el Contrato de Concesión que entidad asumiría el IGV y como sería el procedimiento de las transferencias del IGV.
- iii. En el segundo párrafo de la cláusula 8.23 de la VFC se señala que el Concesionario debe adjuntar el informe técnico de medición y muestreo al que se refiere la cláusula 8.9.199.19 del Contrato de Prestación de Servicios; sin embargo, dicha cláusula no existe; por lo que, se recomienda corregir dicho error y citar la cláusula 9.19 del Contrato de Prestación de Servicios.

6.26. Sobre la cláusula 8.24 de la VFC reiteramos los siguientes:

- i. En la tabla 2.51: “Conexiones domiciliarias nuevas y a rehabilitar” se indica el número de conexiones domiciliarias, de acuerdo con lo siguiente:

“(…)

<i>Centro Poblado</i>	<i>Descripción</i>	<i># Conexiones</i>
<i>TAMBOPATA</i>	<i>Nuevas</i>	<i>20,604</i>
	<i>Rehabilitadas</i>	<i>2,255</i>
	<i>Total, Tambopata</i>	<i>22,859</i>
<i>EL TRIUNFO</i>	<i>Nuevas</i>	<i>2,190</i>
	<i>Rehabilitadas</i>	<i>113</i>
	<i>Total, El Triunfo</i>	<i>2,303</i>
<i>TOTAL, PROYECTO</i>		<i>25,162</i>

(…)”

Al respecto, de un total de 25,162 serán conexiones, 2,368 conexiones domiciliarias serán rehabilitadas; por tanto, el costo unitario de las conexiones rehabilitadas es menor al costo unitario de una nueva conexión. En consecuencia, el Concedente debe evaluar establecer costos unitarios diferenciados para conexiones nuevas y conexiones rehabilitadas.

6.27. Sobre la cláusula 8.27 del Contrato de Concesión se debe establecer que estas nuevas conexiones antes que empiecen a operar deben tener la opinión del supervisor especializado y la aprobación del Concedente, en concordancia con el procedimiento de aprobación de las obras.

6.28. Con respecto a las cláusulas del 8.34 y la 8.40 del Contrato de Concesión.

*“8.34. El Supervisor Especializado o la SUNASS, según corresponda, establecerá la magnitud del desequilibrio en función a la diferencia entre:*

- a) El resultado antes de impuestos del ejercicio afectado por el desequilibrio; y,*
- b) El recálculo del resultado antes de impuestos del mismo ejercicio, aplicando los valores de ingresos o costos que correspondan al momento previo a la modificación que ocurra como consecuencia de los cambios a los que se refiere la Cláusula 8.30.*

(…)”

*8.40 Considerando lo pactado entre las Partes respecto al importe y mecanismo de compensación del desequilibrio de acuerdo con establecido en los numerales anteriores, en caso se requiera de un incremento tarifario corresponderá al PSS remitir a la SUNASS como*

*sustento los informes del CONCEDENTE, así como tramitar ante dicha entidad el referido incremento.”*

- i. En relación al incremento tarifario que se señala en la cláusula 8.40, se reitera el comentario, en el sentido que, los riesgos producidos por cambios en las Leyes y Disposiciones Aplicables deben ser asumidos por el Concedente, por lo que éstos no deberían ser trasladados a los usuarios, de acuerdo al numeral 1.17 (riesgos regulatorios o normativos) de los “Lineamientos para la asignación de riesgos en los contratos de Asociaciones Público-Privadas” aprobado por el MEF mediante la Resolución Ministerial N.º 167-2016-EF/15.

En ese sentido, los cambios en las Leyes y Disposiciones Aplicables que generen mayores costos deben ser asumidos por el Concedente a través del Cofinanciamiento (por lo menos los costos asociados a la inversión), concordante con la estructuración económica y financiera del proyecto, y no por el PSS.

- ii. Por otro lado, con respecto a la cláusula del 8.35 de la VFC, se reitera el comentario con relación a la fórmula para calcular el Factor de desequilibrio. Sobre el particular se debe establecer en el Contrato de Concesión cuál será el procedimiento de compensación a seguir si el valor del Monto obtenido en (b) es equivalente a cero.
- iii. Finalmente, se realiza la siguiente sugerencia de redacción:  
*“8.34. El Supervisor Especializado o la SUNASS, según corresponda, establece la magnitud del desequilibrio **considerando las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)** y en función a la diferencia entre:”*

### **Sobre el Régimen de Seguros**

6.29. Respecto al párrafo octavo de la cláusula 10.6 y la cláusula 10.10 de la VFC.

- El Párrafo séptimo de la cláusula 10.6 establece que: *“la suspensión de esta obligación operará desde el momento en que entre en vigor el tratamiento alternativo que deberán acordar por escrito las Partes del Contrato de Concesión; en este caso, la opinión de la SUNASS tendrá carácter vinculante respecto del efecto de dicho tratamiento en la prestación del Servicio”*
- La cláusula 10.10 de la VFC establece lo siguiente:

*“10.10 El CONCESIONARIO deberá presentar al CONCEDENTE, con copia a la SUNASS y al Supervisor Especializado, según corresponda, la solicitud de aprobación de las propuestas de pólizas:*

- a) (...).
- b) (...):
  - (...).
  - *Seguro de Todo Riesgo de Obras Civiles Terminadas o Seguro de Propiedad Todo Riesgo*
  - (...)
  - (...)

*El Supervisor Especializado o la SUNASS, según corresponda, emitirán opinión vinculante en un plazo máximo de quince (15) Días de recibida la solicitud por parte del CONCESIONARIO (...).”*

[El subrayado es nuestro]

Se reitera comentario que este es un aspecto que **no** corresponde a la Sunass por **no** ser de su competencia.

- 6.30. El quinto párrafo de la cláusula 10.13 de la VFC (Régimen de los Seguros) establece que *“En caso de que la renovación de la póliza incluyera cambios en las coberturas o en las exclusiones, realizada la notificación antes señalada, el CONCEDENTE, con la opinión previa vinculante de la SUNASS o del Supervisor Especializado, según corresponda, se pronunciará en un plazo máximo de cuarenta (40) Días Calendario. Para ello la SUNASS o el Supervisor Especializado, según corresponda, tendrá un plazo de veinte (20) Días Calendario.”*

[El subrayado es nuestro]

Se reitera comentario, **no** es competencia de la Sunass.

- 6.31. El segundo párrafo de la cláusula 10.19 (Eventos no cubiertos) establece que *“Para ello, la contratación del Perito deberá ser a cuenta, costo y riesgo del CONCESIONARIO, según el procedimiento establecido en la Cláusula 5.32 y 5.33, contando con la opinión previa no vinculante de la SUNASS respecto de los términos de referencia para la contratación del perito, la misma que se emitirá en un plazo máximo de cinco (5) Días.”*

Se reitera comentario, **no** es competencia de la Sunass.

#### **Sobre las Consideraciones socio ambientales**

- 6.32. La cláusula 11.3 señala lo siguiente:

*“11.3. A partir de la suscripción del Acta de Inicio de la Operación, el CONCESIONARIO no podrá desviar las aguas residuales para evitar su ingreso en los Puntos de Recepción o en la(s) PTAR, salvo lo establecido en el Contrato de Concesión y en las Leyes y Disposiciones Aplicables. En caso el CONCESIONARIO realice el desvío del agua residual, será de aplicación las penalidades correspondientes.*

*Solo se permitirá al CONCESIONARIO, de manera excepcional: (i) desviar las aguas residuales mientras se encuentre ejecutando las obras del Proyecto, conforme a lo previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental, y (ii) descargar las aguas residuales por efectos del rebose cuando los caudales o volúmenes recibidos superen el caudal máximo horario de diseño, o en situaciones de contingencia. En este último caso, el CONCESIONARIO debe reportar a la Autoridad Gubernamental Competente, con copia al CONCEDENTE, a la SUNASS y al PSS cuando se produzca dicha situación y, además, cuando ya no se haga uso del dispositivo de rebose o descarga (bypass) por los motivos antes indicados, conforme a las Leyes y Disposiciones Aplicables.*

Al respecto, reiteramos los comentarios con relación a que no establece los plazos de notificación a la Autoridad Gubernamental Competente.

#### **Sobre las Competencias Administrativas**

- 6.33. **Literal a) de la cláusula 13.9:** se debe eliminar la supervisión del cumplimiento de los niveles de servicio porque esta es una obligación legal que se encuentra establecida en el artículo 235 del Reglamento de la Ley del Servicio Universal.

En ese sentido, se propone la siguiente redacción:

13.9. De la función de supervisión

- a) La SUNASS tiene competencia para supervisar al CONCESIONARIO en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, legales, técnicas y las contenidas en actos administrativos emitidos por la SUNASS, conforme a las Leyes y Disposiciones vigentes Aplicables, ~~incluida la supervisión del cumplimiento de los Niveles de Servicio~~. El CONCESIONARIO deberá dar cumplimiento a las disposiciones impartidas por la SUNASS en el ejercicio de sus competencias sobre las materias expresadas en el Contrato de Concesión, conforme a las Leyes y Disposiciones Aplicables.  
(...)

- 6.34. **Literal b) de la cláusula 13.9:** es necesario que se especifique claramente que el Concesionario, además de la información periódica o predeterminada que se menciona en los ítems i. y ii., debe atender los requerimientos de la Sunass. Asimismo, corregir el ítem ii. toda vez que el informe técnico de medición y muestreo se encuentra regulado en la cláusula 9.19 del Contrato de Prestación de Servicios y no en la cláusula 9.22.

En ese sentido, se propone el siguiente texto:

13.9. De la función de supervisión

(...)

- b) En cuanto a la función de supervisión de las obligaciones contractuales a cargo del CONCESIONARIO, la SUNASS debe verificar lo siguiente:
- i. Revisar y emitir conformidad, total o parcial, respecto del informe técnico de medición y muestreo al que se refiere la ~~Cláusula 9.22~~ **9.19** del Contrato de Prestación de Servicios (Anexo 3).
  - ii. El informe de sustento que elabore el CONCESIONARIO al que se refiere la Cláusula 8.16, respecto a la variación de la calificación de peligrosidad de los residuos o lodos producidos por la Infraestructura a Cargo del CONCESIONARIO.
  - ~~iii. Cualquier otra información adicional que la SUNASS necesite para supervisar la ejecución de la Concesión, en las materias de su competencia.~~

**Además, el CONCESIONARIO se encuentra obligado a atender cualquier otra información que la SUNASS necesite para ejercer su función de supervisión en las materias de su competencia, dentro del plazo que esta determine.**

La información presentada por el CONCESIONARIO será tratada con carácter confidencial, siempre y cuando el CONCESIONARIO declare tal condición, y las Leyes y Disposiciones Aplicables así lo permitan.

En caso se detecte algún incumplimiento de las obligaciones del CONCESIONARIO, la SUNASS podrá exigir las subsanaciones necesarias, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones, deducciones o penalidades que correspondan.

- 6.35. Respecto de la cláusula 13.10 que regula la función sancionadora de la Sunass. Al respecto, de conformidad con las competencias establecidas, la Sunass no solo es competente para imponer sanciones, sino también medidas administrativas como la medida correctiva, dentro o fuera de un procedimiento administrativo sancionador, siendo este último escenario muy importante, en virtud del principio de la finalidad preventiva y correctiva más no únicamente punitiva.

En ese sentido, se propone el siguiente texto:

*“13.10 De la función sancionadora*

*La SUNASS es competente para imponer sanciones y medidas administrativas o cautelares al CONCESIONARIO, dentro o fuera del procedimiento administrativo sancionador, al determinarse su responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones establecidas en las Leyes y Disposiciones Aplicables. El CONCESIONARIO deberá cumplir las sanciones y medidas administrativas o cautelares que imponga la SUNASS, **de conformidad con el marco normativo vigente que regula sus competencias.***

*El CONCESIONARIO no estará exento de responsabilidad, aún en los casos en que los incumplimientos sean consecuencia de contratos que celebre con terceros a nombre suyo. La aplicación de sanciones, medidas administrativas o cautelares o **penalidades** no exime al CONCESIONARIO del cumplimiento efectivo de sus obligaciones.”*

- 6.36. La cláusula 13.11 de la VFC señala lo siguiente:

*13.11 De la función de regulación económica*

- a) *En cuanto a la función de regulación económica, la SUNASS es competente para la fijación, revisión, reajuste del nivel, determinación de la estructura tarifaria y de cargos de acceso del PSS, así como la regulación económica de los servicios de saneamiento de los contratos de asociación público privada con el objetivo de garantizar la disponibilidad y gestión eficiente y sostenible de los servicios de saneamiento. En el marco de las Leyes y Disposiciones Aplicables, la SUNASS participa en las siguientes materias del Contrato de Concesión:*
- i. Evaluar y determinar la ruptura del equilibrio económico financiero, así como determinar el monto de compensación que permita restituir dicho equilibrio, conforme a lo establecido en la Cláusula 8.32.*
  - ii. Emitir opinión respecto al sustento de los costos adicionales por calificación de residuos peligrosos, conforme a lo establecido en la Cláusula 8.16.*
  - iii. Emitir opinión respecto a los costos o inversiones adicionales y mecanismo de compensación, en caso sean requeridos, para el aprovechamiento y comercialización de las aguas residuales tratadas, residuos sólidos, lodos, y demás subproductos generados por la ejecución del Proyecto de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 8.47.*
  - iv. Brindar atención a las solicitudes de aprobación o reajuste tarifario tramitadas por el PSS, a fin de cubrir las obligaciones financieras derivadas del Proyecto.*
  - v. Otros casos previstos en el Contrato de Concesión.*

Se aprecia que el literal a) de la cláusula 13.11 pretende definir el alcance de la función reguladora y las materias respecto de las cuales se ejerce, lo cual debe ser objeto de la normativa que rige a la SUNASS y no de una cláusula contractual. Al respecto, la Ley Marco de

los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, el Reglamento General de la SUNASS, así como el Decreto Legislativo N.º 1280 y su reglamento, establecen las funciones de este regulador relacionadas a la regulación económica; por lo que, la incorporación del numeral 13.11 literal a) resulta innecesario.

Esto sin perjuicio, de las observaciones formuladas sobre el equilibrio económico financiero (cláusula 8.32) y sobre los costos adicionales por calificación de residuos sólidos peligrosos debido a cambios normativos (cláusula 8.16).

Con respecto a los ítems iii) y iv) del numeral 13.11 literal a), se debe señalar que, en ambos casos serán evaluadas de acuerdo con el marco normativo vigente aplicable. Por lo que, se reitera los comentarios del numeral 6.39, el cual recomienda la siguiente redacción:

*“a) En cuanto a la función de regulación económica, la SUNASS es competente para la fijación, revisión, reajuste del nivel, determinación de la estructura tarifaria y de cargos de acceso del PSS, con el objetivo garantizar la disponibilidad y gestión eficiente y sostenible de los servicios de saneamiento. En el marco de las Leyes y Disposiciones Aplicables, la SUNASS participa en las siguientes materias del presente Contrato:”*

Sobre el ítem v) que considera como función de regulación económica de la SUNASS “v) Otros casos previstos en el Contrato”, debería completarse la frase de la siguiente manera: “v) Otros casos previstos en el Contrato en el marco de sus competencias legales de SUNASS y/o las Leyes y Disposiciones aplicables”.

#### **Sobre la Fuerza Mayor o caso fortuito**

6.37. **Literal d) de la cláusula 14.2:** los postores interesados presentan su oferta considerando que el proyecto se desarrollará en una zona tropical con temporada de lluvias de enero a abril de todos los años; por lo que, sus propuestas deben incorporar las previsiones tanto en su cronograma de ejecución, como en los diseños la construcción de drenes, para eliminar la escorrentía y el riesgo de inundación de la PTAR. Por ejemplo, la PTAR Carapongo tiene un sistema de drenaje por su cercanía al río Rímac que permite bajar la napa freática en temporadas en que el río crece y evitar así la inundación de la PTAR.

En ese sentido, se propone incluir el siguiente texto:

14.2. Para fines del Contrato de Concesión, existirá una situación de caso fortuito o fuerza mayor siempre que:

(...)

d) Cualquier terremoto, inundación, incendio, explosión, o cualquier fenómeno meteorológico, siempre que afecte de manera directa total o parcialmente los Bienes de la Concesión o las Obras o sus elementos y que, a su vez, impida al CONCESIONARIO culminar dentro del plazo contractual la ejecución de las Obras o prestar normalmente el Servicio, o que impida al CONCEDENTE o al PSS cumplir con las obligaciones a su cargo.

**No se reconocerá como fuerza mayor o caso fortuito la ocurrencia de lluvias que alcancen un valor menor a la "precipitación promedio diaria" o "precipitación promedio mensual" del mismo periodo, de los últimos 5 años.**

- 6.38. **Literal f) de la cláusula 14.2:** las deficiencias del diseño o construcción no deberían reconocerse como un caso fortuito o fuerza mayor. Por ejemplo, si el Concesionario omite incluir en su diseño drenes o diques de contención en la orilla del río (de evidenciarse que son necesarios por los estudios de hidrología o geotecnia).

En ese sentido, se propone incluir el siguiente texto:

14.2. Para fines del Contrato de Concesión, existirá una situación de caso fortuito o fuerza mayor siempre que:

(...)

f) La eventual destrucción de las Obras o de sus elementos, de forma total, o de una parte que le impida culminar dentro del plazo contractual la ejecución de las Obras, o daños a los Bienes de la Concesión que produzcan su destrucción total o su imposibilidad de recuperación, y que impidan la prestación normal del Servicio.

**No se reconocerá como caso fortuito o fuerza mayor las deficiencias del diseño o construcción, que dieran lugar a la destrucción total o parcial de la obra o de sus elementos.**

### **Sobre la Terminación**

- 6.39. Sobre la cláusula 17.1.3 se elimina como incumplimiento del concesionario la aplicación de todo tipo de sanciones, debiendo mantenerse en todo caso las vinculadas a la prestación de los servicios de saneamiento y en un lapso menor.

6.40. Sobre la cláusula 17.11 de la VFC, se reitera los siguientes comentarios:

- i. Si el único pago que debe recibir el Concesionario es el PPD, no debería reconocerse otros costos distintos al PPD. En ese sentido se debería establecer en el Contrato de Concesión que se reconocerá el valor del PPD correspondiente según las inversiones ejecutadas y los costos de operación y mantenimiento pendientes de pago. El procedimiento que están regulando tendría sentido en una concesión autofinanciada en el cual el mecanismo de recuperación de la inversión y la operación y mantenimiento es exclusivamente vía la tarifa, pero no en esta estructuración financiera que la recuperación de los costos es vía un compromiso firme por parte del Estado.
- ii. En caso PROINVERSIÓN mantenga el mecanismo de reconocimiento de los costos, como por ejemplo los costos incurridos en la elaboración del expediente técnico aprobado, se debe establecer a que precios se valorizará los mismos (precio de inversión referencial o precios del expediente técnico o precios de la ejecución de obra, entre otros).
- iii. En los literales iv)y V) de la cláusula 17.11.1 se señala que se reconocerá inversiones y gastos de seguros. Al respecto, dichos conceptos se deben reconocer siempre y cuando estén comprendidos dentro del concepto que reconoce el PPD, teniendo en consideración el valor del factor de competencia del proyecto. Si hubiera costos ineficientes o que no se hubieran incorporado dentro de los conceptos que reconoce en el PPD no deberían ser reconocidos.
- iv. Respecto a que se está incluyendo la opinión de la SUNASS sobre la liquidación en la cláusula 17.11.2, este aspecto debe ser retirado dado que en la cláusula 17.11.1 se establece que para determinar el Valor Contable de los Activos efectivamente ejecutados se tomará en cuenta el reconocimiento de conceptos tales como gastos en expedientes

técnicos, pagos por supervisión de obras, entre otros los cuales no son competencia de la SUNASS las mismas que solo deben estar referidas a la prestación de servicios de saneamiento y no al cálculo del Valor Contable de los Activos, dado que “se calculará un monto de liquidación no mayor al Valor Contable de los Activos”.

6.41. Sobre la cláusula 17.16 de la VFC reiteramos los siguientes comentarios:

- i) La cláusula 17.16.2 señala que los gastos deben ser sustentados por el Concesionario y los conceptos a reconocer deben tener opinión favorable de la SUNASS. Sobre ello se debe señalar que la SUNASS no es competente para opinar sobre presupuestos que involucran costos o inversiones del Concesionario. Este aspecto debe ser aprobado por el Concedente conforme se señala en el numeral 10 del artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 1362 el cual indica que una de las funciones de la Entidad Pública es *“Sustentar la capacidad presupuestal para asumir los compromisos de los contratos de Asociación Público Privada y sus modificaciones”*.
- ii) Asimismo, se debe indicar que de acuerdo al artículo 16 del Reglamento General de la SUNASS, que establece que el ámbito de competencia del regulador comprende todas las actividades que involucran la prestación de servicios de saneamiento. Por tanto, no corresponde a la SUNASS emitir opinión sobre los gastos del Concesionario, dado que no comprende actividades que involucren la prestación del servicio de saneamiento. En este sentido, se debe modificar la presente cláusula excluyendo la participación de la SUNASS.

6.42. **Cláusula 18.15:** En ocasiones, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por las autoridades gubernamentales, posterior a una fiscalización, pueden concluir en "archivo" o "nulidad" y en ambos casos no se aplicará la sanción; por lo que, se propone que en estos casos el Concedente proceda a aplicar la penalidad que corresponda por el incumplimiento contractual. Por otra parte, algunas Autoridades Gubernamentales trasladan las denuncias directamente al MVCS; por lo que, no debe condicionarse a que el Concedente tome conocimiento de los incumplimientos solo a través del Supervisor Especializado o de la Sunass.

En ese sentido, se propone incluir el siguiente texto:

18.15 En el supuesto que se verifique que una conducta del CONCESIONARIO configura tanto un incumplimiento contractual como una infracción administrativa sancionable, únicamente se aplicará la sanción administrativa correspondiente, no siendo de aplicación al CONCESIONARIO una penalidad por el mismo concepto. El procedimiento sancionador se regulará por las Leyes y Disposiciones Aplicables. Esta condición no es aplicable a las deducciones por incumplimiento de los Niveles de Servicio. Cuando el CONCEDENTE tome conocimiento, directamente o a través del Supervisor Especializado, o la SUNASS, según corresponda, en el marco de sus acciones de supervisión, ~~deteete~~ un posible incumplimiento por parte del CONCESIONARIO, el cual se encuentra a cargo de otra Autoridad Gubernamental, deberá remitir el informe de supervisión a la autoridad correspondiente, para que esta actúe en el marco de sus funciones.

**En el caso de que el CONCEDENTE tome conocimiento de que el procedimiento administrativo sancionador a cargo de la Autoridad Gubernamental concluyó disponiendo el archivo o declarando la nulidad, podrá aplicar la penalidad correspondiente por el incumplimiento contractual.**

### **Respecto al Anexo 3 Contrato de Prestación de Servicios del VFC**

6.43. Se reitera el comentario respecto al literal n) de la cláusula 6.1 del Anexo 3 de la VFC, a través del cual este organismo regulador, manifestó lo siguiente:

- i. La cláusula en análisis establece que se debe incluir una propuesta de obligaciones financieras, sin embargo, tal como está redactado el Contrato de Concesión estas obligaciones son inciertas para el cálculo tarifario, debido a que adicionalmente a los costos de operación vinculados al PPD ofertado en el concurso, que serían asumidos por el PSS, existen las siguientes obligaciones financieras contingentes:
  - a. Costos adicionales por la calificación de residuos sólidos peligrosos se asumirían con incremento tarifario (cláusula 8.16).
  - b. Restablecimiento del equilibrio económico financiero se asumirían con incremento tarifario (Cláusula 8.37).
  - c. En la cláusula 8.2 del Contrato de Concesión se ha establecido una fórmula de cálculo (que tiene un componente variable sin tope máximo) para estimar los costos de operación que serían asumidos por el PSS vía incremento tarifario y que podrían generar un mayor pago al PPD ofertado (si la carga orgánica removida en el año supera a la carga orgánica removida referencial anual).

Sobre el incremento tarifario que se propone por restablecimiento del equilibrio económico financiero por cambios en las Leyes y Disposiciones Aplicables y por la calificación de residuos sólidos peligrosos, este riesgo generado por las autoridades gubernamentales por un cambio normativo no debe ser trasladado a los usuarios.

Por lo anteriormente expuesto, se **debe establecer claramente en el Contrato que las obligaciones financieras a reconocer a través del incremento tarifario deben estar referidas solo al componente de operación y mantenimiento del PPD ofertado** que representan **pagos firmes** del PSS en este Contrato y no incluir obligaciones financieras adicionales al factor de competencia que tiene naturaleza contingente, a fin de tener predictibilidad en las obligaciones financieras que involucran el incremento tarifario.

Finalmente, se debe indicar que la Sunass determinará el incremento tarifario conforme a las Leyes y Disposiciones aplicables una vez suscrito el Contrato de Concesión, teniendo en cuenta, entre otros principios, el de equidad social establecido en el párrafo 69.2 del artículo 69 del Decreto Legislativo N.º 1280 y considerando, entre otros criterios, la capacidad de pago de los usuarios establecido en el artículo 4 del Reglamento General de Tarifas de los Servicios de Saneamiento brindados por Empresas Prestadoras.

6.44. **Numeral 9.16 de la Cláusula Novena del Anexo 3:** La contratación del Laboratorio y del Contrastador es a cuenta, costo y riesgo del Concesionario; por tanto, no es coherente señalar líneas más adelante que la selección debe ser realizada por la Sunass. No se debe trasladar al regulador la responsabilidad de la contratación del Laboratorio o Contrastador, pues ello le compete al Concesionario o, en su defecto, al Concedente. Además, considerando que los laboratorios son acreditados y supervisados por el INACAL, no debería requerirse que intervenga Sunass en la selección.

En ese sentido, se propone el siguiente texto:

9.16. El CONCESIONARIO tiene la obligación de contratar o hacer uso de los servicios, a su cuenta, costo y riesgo, al Laboratorio y al Contrastador. El CONCESIONARIO debe informar al CONCEDENTE de los resultados de la elección del Contrastador, mientras que el Laboratorio es aquél seleccionado por ~~la SUNASS o el CONCEDENTE, según corresponda,~~ en la Puesta en Marcha.

~~El Contrastador es elegido por la SUNASS de una lista de al menos tres (3) personas jurídicas, en la medida que exista dicho número de proveedores, que el CONCESIONARIO debe proponerle antes de la suscripción del Acta de Inicio de la Puesta en Marcha. Si transcurrido un plazo de treinta (30) Días sin que la SUNASS comunique al CONCESIONARIO su elección, éste debe reiterar su pedido otorgando un plazo adicional de dos (2) Días para que la SUNASS se pronuncie. Transcurrido este último plazo sin el pronunciamiento de la SUNASS, el CONCESIONARIO elije y contrata al Contrastador.~~

6.45. **Numeral 9.17 de la cláusula novena del Anexo 3:** En la misma línea del comentario realizado al numeral 9.16, no corresponde que la Sunass elija al nuevo laboratorio o al nuevo contrastador en caso el Concesionario requiera cambiarlos. Se propone que sea la Sunass quien le solicite al Concesionario el cambio sin expresión de causa.

En ese sentido, se propone el siguiente texto:

9.17. Elegido el Laboratorio o el Contrastador, ~~el CONCESIONARIO~~ **la SUNASS** puede solicitar **sin expresión de causa** el cambio de cualquiera de estos, para lo cual debe: (i) ~~remitir a la SUNASS el sustento a que hubiera lugar, acompañado de una lista de al menos tres (3) personas jurídicas de la actividad que corresponda, para su elección, y (ii) efectuarlo con la debida antelación a fin de no afectar la medición y muestreo de los Niveles de Servicio y las actividades de contrastación.~~

Si, transcurrido el plazo de diez (10) Días sin que ~~la SUNASS~~ comunique al **el CONCESIONARIO a la SUNASS** su elección **la contratación** respecto del nuevo laboratorio o del nuevo contrastador, ~~éste ésta~~ **ésta** debe reiterar su pedido otorgando un plazo adicional de dos (2) Días para que ~~la SUNASS el CONCESIONARIO~~ se pronuncie. Transcurrido este último plazo sin el pronunciamiento de la SUNASS, ~~el CONCESIONARIO elije al nuevo laboratorio o al nuevo contrastador, según corresponda~~ **que el CONCESIONARIO acredite la nueva contratación, la SUNASS comunicará al CONCEDENTE el incumplimiento.** El Laboratorio y el Contrastador continuarán brindando el servicio contratado por el CONCESIONARIO, en tanto, no se elija al reemplazante correspondiente.

~~Si el CONCESIONARIO no cursa a la SUNASS cualquiera de las comunicaciones mencionadas en los párrafos precedentes, será pasible la aplicación de la penalidad correspondiente. Detectado por el CONCEDENTE **Comunicado el incumplimiento del CONCESIONARIO para realizar** el cambio del Laboratorio o del Contrastador ~~por parte del CONCESIONARIO, sin que éste haya cumplido el procedimiento correspondiente,~~ el CONCEDENTE le otorga un plazo máximo de diez (10) Días, por única vez, para la subsanación a que hubiere lugar.~~

Si el CONCESIONARIO ~~incurre en un~~ **no cumple con realizar el** nuevo cambio del Laboratorio o del Contrastador sin cumplir el procedimiento a que se refiere la presente Cláusula, el CONCEDENTE puede invocar la Terminación.

- 6.46. **Numeral 9.23 de la cláusula novena del Anexo 3:** con base en la experiencia adquirida en la ejecución contractual del caducado contrato de concesión del Proyecto PTAR Titicaca, consideramos que es necesario que el Plan de Monitoreo y Control de los VMA desarrolle el procedimiento, plazos y acciones de cada una de las partes que intervienen en el flujograma del Apéndice 7 del Anexo 3: Concesionario, PSS y UND.

En ese sentido, se propone el siguiente texto:

- 9.23. El CONCESIONARIO debe elaborar un Plan de Monitoreo y Control de los VMA, el cual deberá comprender como mínimo acciones y plazos, **para el CONCESIONARIO, el PSS y los UND**, conforme a las actividades y responsabilidades detalladas en el Apéndice 7 y en las Leyes y Disposiciones Aplicables, incluyendo, entre otros: (i) el registro de UND y su respectiva actualización; (ii) la inspección y el control de las medidas adoptadas por los usuarios no domésticos respecto al cumplimiento de los VMA; y, (iii) el monitoreo del quince por ciento (15%) de los UND, a través del muestreo y análisis de aguas residuales realizados por laboratorios acreditados ante INACAL, y la evaluación del cumplimiento de los VMA.

- 6.47. **Numerales 9.30 y 9.31 de la cláusula novena del Anexo 3:** En la normativa nacional sobre el SINAGERD no dispone que los organismos reguladores, entre ellos, la Sunass, intervengan en la revisión, opinión o aprobación de los planes de emergencia de ningún prestador; por lo que, en un contrato de concesión no se puede establecer nuevas funciones ajenas a su competencia, que no guardan relación con la calidad de la prestación del servicio.

En ese sentido, se propone los siguientes textos:

- 9.30. El CONCESIONARIO debe elaborar y presentar para su aprobación al PSS, con copia al CONCEDENTE, el Plan de Operación de Emergencia, en lo concerniente a la prestación del Servicio, respetando los criterios mínimos indicados en el Apéndice 6, así como las Leyes y Disposiciones Aplicables. El CONCESIONARIO debe remitir una copia de este plan **aprobado** a la SUNASS para su ~~opinión no vinculante~~ **conocimiento**.

- 9.31. Para ello, el CONCESIONARIO presenta al PSS, ~~con copia a la SUNASS~~, el Plan de Operación de Emergencia, a más tardar en la fecha de suscripción del Acta de Inicio de la Puesta en Marcha.

Dentro de un plazo de treinta (30) Días contados a partir de la fecha de presentación del referido plan, el PSS debe aprobar o rechazar el mismo, ~~previa opinión no vinculante de la SUNASS que debe ser emitida en un plazo máximo de quince (15) Días.~~

~~Con la opinión previa de la SUNASS o sin su pronunciamiento, el PSS tiene un plazo de quince (15) Días para emitir su opinión, pudiendo aprobar o rechazar el mismo. Vencido el plazo sin que emita pronunciamiento del PSS, el Plan de Operación de Emergencia queda aprobado.~~

(...)

Las actualizaciones al Plan de Operación de Emergencia deben realizarse una vez cada dos (2) años, desde el inicio de la Operación hasta la Terminación, y contar con la aprobación del PSS, ~~con la opinión favorable de la SUNASS~~. Estas actualizaciones serán

presentadas dentro de los veinte (20) Días de cumplida la condición precedente. El procedimiento para la aprobación de las actualizaciones será el mismo empleado para la aprobación de los Planes de Operación de Emergencia. Tanto para el Plan inicial como para las actualizaciones, una vez que el mencionado Plan se encuentre aprobado, el CONCESIONARIO deberá remitir dentro de los 10 días siguientes a la aprobación, una copia a la SUNASS. ~~La falta de opinión de la SUNASS dentro del plazo establecido, no inhibe el pronunciamiento del PSS respecto al Plan de Operación de Emergencia.~~

- 6.48. **Literal C del Apéndice 4 del Anexo 3:** Para la medición de la humedad y estabilidad de lodos no se cuentan con laboratorios acreditados por INACAL como establece el literal C (ver <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>). Tampoco existe normativa vigente sobre este aspecto, lo cual podría generar controversias con el Concesionario; por lo que, se propone que sea el Concedente quien, en su defecto, autorice el procedimiento.

En ese sentido se propone el siguiente texto:

#### **Apéndice 4 - Frecuencia de muestreo**

(...)

#### **C. CONSIDERACIONES PARA EL MUESTREO Y ANÁLISIS**

Se proponen las siguientes consideraciones para el muestreo y análisis conforme a las buenas prácticas internacionales:

- La toma de muestreos puntuales, la toma o recojo de muestras compuestas (en caso de automatización del muestreo) y los análisis de los parámetros, con las frecuencias señaladas, de las muestras de agua residual, agua superficial y lodos, deberán ser ejecutadas por un laboratorio externo acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o como lo disponga la normatividad vigente **o, en su defecto, a través de procedimientos o medios que el CONCEDENTE autorice.**

(...)

- 6.49. **Ítems 4.1. y 4.5 del Numeral 4 del Apéndice 5 del Anexo 3:** En el país existen 50 prestadores que prestan servicios de agua potable y saneamiento en 263 localidades; sin embargo, la Sunass no participa en la instalación, cambio o contrastación de los macromedidores, dado que ello es responsabilidad de los prestadores. En todo caso, sería conveniente que el PSS esté presente en la instalación o reposición de los dispositivos de medición cuando lo considere pertinente, pues se trata de infraestructura que finalmente le será entregada al final de la concesión. No debe confundirse el rol del Supervisor Especializado de verifica la correcta instalación y funcionamiento de los medidores en el periodo de Diseño y Construcción, con la del regulador durante la operación y mantenimiento.

En ese sentido, se propone el siguiente texto:

#### **Apéndice 5 - Consideraciones para la medición y registro de magnitudes**

(...)

#### **4. PROGRAMA DE METROLOGÍA**

(...)

- 4.1 Todos los dispositivos de medición de la PTAR deberán ser instalados o repuestos con supervisión del Supervisor Especializado y en la etapa de Operación y Mantenimiento con la participación ~~de la SUNASS~~ **del PSS**, según este lo estime conveniente. Sin perjuicio de ello, al Día siguiente de instalados los dispositivos de medición, el CONCESIONARIO deberá

enviar a la SUNASS **con copia al PSS** un informe sobre los trabajos de instalación en conjunto con los certificados de control de calidad del medidor instalado.

(...)

4.5 El CONCESIONARIO deberá comunicar ~~a la SUNASS~~ **al PSS** con al menos cinco (5) días de anticipación, el lugar, fecha y hora en que se realizará la contrastación de los medidores. ~~SUNASS~~ **El PSS** evaluará la oportunidad en la que participará de estos trabajos. Sin perjuicio de ello, una vez repuestos los dispositivos de medición, el CONCESIONARIO deberá enviar un informe sobre los trabajos de reposición en conjunto con los certificados de control de calidad del medidor instalado **a la SUNASS con copia al PSS**.

6.50. **Ítem 4.10 del numeral 4 del Apéndice 5 del Anexo 3:** Se debe establecer que en el Manual de Operación y Mantenimiento se indique el tiempo de vida útil recomendado por el fabricante y/o disponiendo que en cada medidor en funcionamiento, el Concesionario le adicione exteriormente una medalla (lugar visible), donde se indique la fecha de vencimiento (calculada a partir del tiempo de vida útil indicada por el fabricante). Además, debe tenerse en cuenta que en muchos casos los equipos no indican un tiempo de vida útil; por lo que, en caso de medidores de caudal de aguas residuales, se recomienda adoptar un periodo de 5 años cuando el catálogo del fabricante no indique otro periodo.

En ese sentido, se propone la siguiente redacción:

**Apéndice 5 - Consideraciones para la medición y registro de magnitudes**

(...)

**4. PROGRAMA DE METROLOGÍA**

(...)

4.10 Todos los dispositivos de medición instalados deberán ser remplazados necesariamente por el CONCESIONARIO luego de cumplir su vida útil (indicada por el manual del fabricante). **Para tal fin, el CONCESIONARIO colocará de forma exterior al medidor, una medalla de material plástico o metal, con la fecha de vencimiento grabada de forma legible.**

**En los casos donde el manual del fabricante no especifique la vida útil del medidor, deberá considerarse 5 años como máximo a partir de la fecha de instalación.**

6.51. **Ítem 6.2 del numeral 6 del Apéndice 5 del Anexo 3:** A fin de ordenar y uniformizar los volúmenes mensuales, debe establecerse que las lecturas inicial y final se tomaran al inicio y final de cada mes, pues podría presentarse el caso que la instalación se lleve a cabo la última semana de un mes y las lecturas no serían representativas. Cabe precisar que, en la cláusula 8.5 se establece una lectura de medición diaria en el marco de un monitoreo continuo, lo cual difiere de la determinación del volumen mensual como es este caso; por lo cual, se debe eliminar esa parte. Cabe señalar que el ítem 6.1 ya indica cómo se realizará la toma de lectura.

**Apéndice 5 - Consideraciones para la medición y registro de magnitudes**

(...)

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LOS VOLÚMENES MENSUALES**

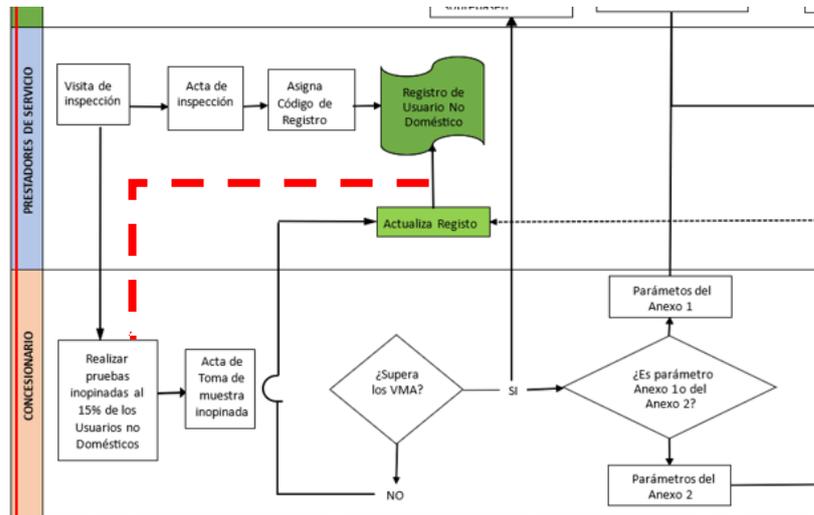
(...)

6.2. El día en que se suscriba el Acta de Inicio de la Operación, el CONCESIONARIO tomará la lectura de los volúmenes registrados en cada medidor, y ~~en los meses siguientes se el~~ **primer día de cada mes** realizará las lecturas correspondientes, ~~conforme a lo señalado en la cláusula 8.5 del Contrato de Concesión.~~

6.52. **Apéndice 7 del Anexo 3:** El gráfico muestra que el Concesionario hará la toma de muestra con la visita de inspección, lo cual contraviene el Reglamento de los VMA. La toma de muestra debe efectuarse luego de realizar el registro del UND.

En ese sentido, se propone lo siguiente:

#### Apéndice 7 Actividades y responsabilidades para el monitoreo y control de los VMA



#### Respecto al Anexo 5 Requerimientos mínimos del proyecto de la VFC

6.53. **Ítem 4.1 del numeral 4 del Anexo 5:** El uso de la conjunción "y" representa una condicionante que obligaría a que los 3 sistemas simultáneamente se interrumpan para invocar la aplicación del numeral; por lo que se debe colocar "y/o". Esta redacción ha sido materia de restricción de aplicación de sanciones por la Sunass en algunos incumplimientos por lo que se debe evitar. Por otra parte, el Texto Único Ordenado del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento<sup>13</sup>, de cumplimiento obligatorio para las 50 empresas prestadoras también debería ser exigible para el CONCESIONARIO en caso se presenten interrupciones. De no especificarlo, se podría generar una controversia en la interpretación del numeral.

En ese sentido, se propone la siguiente redacción:

#### ANEXO 5 REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DEL PROYECTO

(...)

#### IV. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS SOBRE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS Y PUESTA EN MARCHA

##### 4.1 Ejecución de Obras

(...)

- En caso los servicios de agua potable y/o alcantarillado, ~~incluyendo~~ y/o la disposición de las aguas residuales, se interrumpan por un período mayor a 12 horas, el CONCESIONARIO debe implementar a su cuenta, costo y riesgo, el plan de contingencia aprobado en el Expediente Técnico para que estos servicios se presten de manera

<sup>13</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 058-2023-SUNASS-CD.

provisional. **El CONCESIONARIO debe tener presente que ocurrida una interrupción programada o imprevista de los servicios, debe cumplir lo establecido en el Reglamento de Calidad de Prestación de los Servicios de Saneamiento o norma que la sustituya, aprobado por la SUNASS.** Tras la implementación del mencionado plan, el CONCESIONARIO presenta al PSS y a la SUNASS un reporte con el siguiente contenido mínimo:

1. Descripción de las causas de la contingencia.
2. Ámbito de la contingencia y usuarios afectados.
3. Tiempo máximo de la afectación.
4. Recursos técnicos y humanos para atender la contingencia.
5. Procedimientos ejecutados
6. Restablecimiento del servicio.
7. Cierre de la contingencia.

- 6.54. El ítem 2.2.1 del numeral 2.2 CONEXIONES DOMICILIARIAS del Anexo 5 señala que *“El Proyecto comprende la instalación de las conexiones domiciliarias de alcantarillado dentro de las áreas de drenaje señaladas en la Tabla 2.2 que forman parte del Área de la Concesión, conforme a las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión comprendiendo nuevas conexiones y conexiones existentes a rehabilitar.”*

Asimismo, se reitera el comentario respecto de mantener el cuadro que indicaba la cantidad de conexiones nuevas y rehabilitadas, pues los costos de dichas actividades son diferentes.

- 6.55. Respecto al numeral 2.5.2 del Anexo 5, reiteramos nuestros comentarios formulados. El VFC establece lo siguiente:

*“2.5.2 Las líneas de impulsión a ejecutarse incluirán, entre otros:*

- *Cámaras de válvulas de aire y purga*
- *Accesorios*
- *Anclajes*
- *Estructura de protección para cruces de caminos y puentes, así como; cuando se encuentre adosada a una infraestructura existente, incluyendo su rehabilitación cuando sea necesario.*

*En el caso de utilizarse un pase subfluvial la tubería debe ir protegida dentro de un encamisado que consista en un conducto de mayor diámetro.”*

Al respecto, se reitera el comentario respecto a inclusión de la rehabilitación del pase subfluvial las veces que sean necesario para asegurar los niveles de servicio, en caso la solución incluya el pase subfluvial.

- 6.56. Respecto al numeral 3 del Anexo 5 de la VFC, sobre Requisitos generales y disposiciones complementarias sobre el expediente técnico, reiteramos nuestros comentarios sobre el numeral 3 (Requisitos generales y disposiciones complementarias sobre el expediente técnico) del Anexo 5 de la VFC se establece el contenido mínimo del expediente técnico.

La Norma técnica OS.090 “Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales”, del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada por Decreto Supremo N.º011-2006-VIVIENDA y sus modificatorias, precisa en el sub numeral 4.2.3.1 y 4.2.3.2 de numeral 4 “Disposiciones Generales” el contenido mínimo para el desarrollo de los expedientes técnicos.

Sin perjuicio de lo mencionado, es necesario precisar en el conjunto de documentos, que forma parte del expediente técnico; lo siguiente:

**Dice:**

“Estudio de suelos para diseño de geotécnica y de cimentación en estructuras incluyendo estudio químico.”

**Debe decir:**

“Estudio de suelos para el diseño de geotécnica y de cimentación en estructuras incluyendo estudio químico y la determinación del nivel freático.” (subrayado nuestro)

Asimismo, se reitera incluir en el contenido mínimo del expediente técnico, lo siguiente:

**Estudios hidrológicos:** Debido a que el cuerpo receptor será el río, es necesario realizar un análisis del comportamiento del mismo, con la finalidad de establecer los niveles de agua en periodo de avenidas y estiaje, para realizar un correcto balance de masas y una adecuada proyección del emisor de descarga considerando el nivel máximo en periodo de avenida.

### **Respecto al Anexo 6 Lineamientos para los manuales de operación y mantenimiento**

6.57. El segundo párrafo del numeral 1. Cantidad de Manuales de Operación y Mantenimiento del Anexo 6 señala lo siguiente:

*“Cada Manual de Operación y Mantenimiento deberá incluir además las actividades necesarias para la operación y conservación de las instalaciones complementarias (oficinas, talleres, laboratorios, vehículos, cercos perimétricos, etc.), debiendo precisar las tareas y la frecuencia para cada componente de infraestructura (estructuras metálicas, instalaciones eléctricas, instalaciones sanitarias, estructuras civiles, entre otros).”*

Al respecto, reiteramos nuestros comentarios formulados, en el cual se propone el siguiente texto:

*“Cada Manual de Operación y Mantenimiento deberá incluir además las actividades necesarias para la operación y conservación de las instalaciones complementarias (oficinas, talleres, laboratorios, vehículos, cercos perimétricos, etc.), debiendo precisar las tareas, **la fecha o periodo de ejecución** y la frecuencia para cada componente de infraestructura (estructuras metálicas, instalaciones eléctricas, instalaciones sanitarias, estructuras civiles, entre otros).”*

6.58. En el numeral 2. Contenido mínimo de los Manuales de Operación y Mantenimiento del Anexo 6, reiteramos nuestro comentario, mediante el cual recomendamos que se debe incluir lo siguiente:

- Actividades mínimas de operación por cada unidad de tratamiento  
Monitoreo y control de cada proceso de tratamiento, con su respectiva evaluación e interpretación de resultados.

## **VI.2 COMENTARIOS AL INFORME DE EVALUACIÓN INTEGRADO**

- 6.59. **Sobre la tarifa media de alcantarillado:** De acuerdo con el Estudio Tarifario 2023-2027, la tarifa base media de alcantarillado para dicho periodo corresponde a S/ 1.77 por m<sup>3</sup>, más un incremento en el tercer año regulatorio (2025) de 4.7%.

En relación con la tarifa media de mediano plazo de alcantarillado de S/ 1.77 m<sup>3</sup> (igual al costo medio de mediano plazo de alcantarillado), señalado en el Estudio Tarifario correspondiente al periodo 2023-2027, se aclara que este ya contempla el incremento del 4.7% programado para el tercer año regulatorio. Por lo tanto, de lo señalado en por PROINVERSIÓN, el incremento de 4.7% sobre el valor la tarifa media de mediano plazo no corresponde. Asimismo, los incrementos tarifarios de alcantarillado se realizan sobre la tarifa media variable de alcantarillado sin incluir el cargo fijo.

Por lo tanto, se advierte que se estaría sobrestimando la proyección de ingresos para el pago de los PPD de EMAPAT y en consecuencia el de tarifaria incremental necesaria sea menor. Se recomienda revisar los cálculos de la proyección de ingresos.

- 6.60. **Sobre el consumo promedio de alcantarillado:** Sobre el consumo promedio, el Informe de Evaluación Integrado (IEI) utiliza información del año 2018 para estimar el consumo *promedio*, considerando 14.55 m<sup>3</sup>/mes para usuarios domésticos y 43.29 m<sup>3</sup>/mes para otras categorías, lo que da un promedio general de 18.5 m<sup>3</sup>/mes.

**Tabla 2.26: Consumo Promedio Mensual por Unidad de Uso, Año 2018**

Categorías de Unidades de Uso	Doméstico	Otras categorías
Consumo m <sup>3</sup> /mes	235,495	68,507
Unidades de Uso (UU)	16,182	1,582
Promedio m <sup>3</sup> /UU por mes	14.55	43.29

De acuerdo con la información proveniente de la base comercial del año 2024 indica que el consumo promedio es de 16.5 m<sup>3</sup>/mes, valor que coincide con el considerado en el Estudio Tarifario 2023-2027. Por lo tanto, el IEI, estaría incurriendo en sobreestimación de la demanda, por ende, de los ingresos proyectados.

La demanda estaría sobreestimada, dado que el consumo promedio considerado por PROINVERSIÓN es superior en 2m<sup>3</sup>, con respecto a lo contemplado en el Estudio Tarifario (16.5 m<sup>3</sup>). Por lo que se recomienda revisar la estimación de la demanda.

### VI.3 COMENTARIOS SOBRE EL MODELO ECONÓMICO FINANCIERO

- 6.61. En relación con los literales a) y b) de la cláusula 8.2 de la VFC reiteramos los siguientes comentarios realizados en el numeral 6.12 del Informe N.º 008-2023-SUNASS-DRT:
- i) La Hoja “O&M Monorelleno” del Modelo Económico Financiero considera costos variables para la estimación de los costos de operación en el Monorelleno (herramientas, materiales, insumos y servicio). Sin embargo, en los costos fijos solo se considera como nuevo personal la contratación de seguridad (personal de vigilancia) y Jefe de Dpto de Manejo y Disposición de Aguas R., lo cual evidencia que no hay una relación entre los mencionados costos fijos y costos variables debido a que no habría personal para utilizar las herramientas y materiales.

- ii) En las Hojas *“O&M Alcantarillado”* y *“O&M Monorelleno”* del Modelo Económico Financiero para la estimación de los costos de operación, considera en los costos variables de operación cantidades anuales y costos anuales por el concepto *“Uniformes, incluye guantes, lentes, casco, y respirador con filtro”* a pesar de que no consideran operadores para realizar las actividades de operación, lo cual se debe precisar y/o corregir.
- iii) El Modelo Económico Financiero no precisa la fuente de información de los supuestos considerados para el Centro Poblado *“El Triunfo”* como: consumo mensual por conexión o unidad de uso, estructura tarifaria, entre otros, para realizar las proyecciones para el horizonte del proyecto.

Cabe precisar que, esta información es importante debido a que ambas localidades podrían tener distintos consumos mensuales, estructuras tarifarias, capacidad de pago, entre otros; lo cual representaría un riesgo en las proyecciones para determinar el incremento tarifario si se considera las mismas condiciones de los usuarios de la localidad de Tambopata.

- iv) PROINVERSIÓN, remitió el Informe N.º 019-2021/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UP-CCBGC-KROJAS de fecha 1 de junio del 2021, respecto al estado situacional del proyecto de Grandes Ciudades. Sobre el particular, se indica lo siguiente:

El Informe N.º 019-2021/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UP-CCBGC-KROJAS adjunta un cronograma estimado de la fase de ejecución del proyecto donde se estima que: i) la ejecución de la obra y supervisión empezaría en junio del 2024 y culminaría en noviembre del 2025, y ii) la recepción de la obra, transferencia y cierre del proyecto se culminaría en febrero de 2026.

Sin embargo, el Modelo Económico Financiero, en la hoja *“Inputs\_Demanda”*, considera la instalación de nuevas conexiones de alcantarillado por el mencionado proyecto, de acuerdo con lo siguiente:

*“(…)*

<i>Año</i>	<i>Proyecto Grandes Ciudades</i>	
	<i>Acueducto</i>	<i>Alcantarillado</i>
<i>2025</i>	<i>5,637</i>	<i>4,498</i>
<i>2026</i>	<i>3,604</i>	<i>2,875</i>

*(…)”*

Si bien el IEI señala que la instalación de conexiones en grandes ciudades iniciaría en 2025, conforme al sistema INVIERTE.PE, el proyecto aún se encuentra en la etapa de elaboración del expediente técnico (con una inversión estimada de S/ 368 millones). Esta situación reduce la probabilidad de ejecución en el corto plazo y plantea un alto nivel de incertidumbre respecto al incremento tarifario propuesto.

Por tanto, se reitera que existe un riesgo que las nuevas conexiones de alcantarillado por el Programa de Grandes Ciudades y el Proyecto PTAR Puerto Maldonado (de acuerdo con el modelo económico financiero) no lleguen a ejecutarse de acuerdo con las estimaciones de Proinversión, lo cual genera desfases en la programación considerada para el cálculo de la tarifa incremental, que será evaluada de acuerdo con las Leyes y Disposiciones Aplicables.

Finalmente, cabe señalar que el modelo económico-financiero utilizado para sustentar el incremento tarifario contempla la incorporación de 12,576 nuevas conexiones de alcantarillado. No obstante, en el Informe de Evaluación Integrado (tabla N° 2.28) se consigna un total de 22,794 conexiones nuevas, las cuales no han sido incorporadas en el modelo económico - financiero. Esta discrepancia introduce un alto nivel de incertidumbre en las estimaciones del incremento tarifario propuesto.

## **VII. CONCLUSIONES SOBRE LA OPINIÓN A LA VFC**

- 7.1. La revisión a la VFC contenida en el numeral VI del presente informe se emite en ejercicio del rol de organismo regulador que le corresponde ejercer a la Sunass, cuyo objetivo es establecer un equilibrio entre los intereses del Estado, el usuario y los inversionistas, salvaguardando el bienestar de la sociedad.
- 7.2. De la revisión integral de la VFC se advierte que es necesario modificar, aclarar o ampliar diversas cláusulas, a fin de concordar la VFC con las competencias que tiene la Sunass actualmente establecidas en las normas con rango de ley y que permitan cumplir con el objetivo antes indicado.
- 7.3. El Contrato de Concesión debe establecer reglas claras para las partes a fin de evitar posibles controversias que generen perjuicio económico al Estado. Las reglas claras permitirán que las entidades del Estado cumplan sus funciones y competencias de manera adecuada, con la finalidad de lograr el objetivo del Contrato de Concesión y que el Estado ejerza la debida defensa jurídica.
- 7.4. De la revisión integral de la VFC se advierte que es necesario modificar, aclarar o ampliar diversas cláusulas, a fin de concordar la VFC con las competencias que tiene la Sunass actualmente establecidas en las normas con rango de ley y que permitan cumplir con el objetivo antes indicado.

## **VIII. RECOMENDACIÓN**

- 8.1. Se recomienda elevar el presente informe al Consejo Directivo a efecto que se emita la opinión previa no vinculante a la Versión Final del Contrato del proyecto “Mejoramiento del sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas servidas de la ciudad de Puerto Maldonado, distrito de Tambopata, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios”, de conformidad con lo establecido en el párrafo 55.8 del artículo 55 del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1362.

Atentamente,

*Documento firmado digitalmente*  
**Sandro Alejandro HUAMANÍ ANTONIO**  
Director de la Dirección de Regulación Tarifaria

*Documento firmado digitalmente*  
**José Miguel KOBASHIKAWA MAEKAWA**  
Director de la Dirección de Fiscalización

*Documento firmado digitalmente*  
**Edwin Francisco PACA PALAO**  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica